



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

---

---

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
ARAGÓN**

**“LA VIGENCIA DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DE  
IMPRESA EN MÉXICO Y LA NECESIDAD DE  
REFORMAR DICHO ARTÍCULO”**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
DANIEL ORTEGA RAMÍREZ**

**ASESOR:**

**LIC. RENÉ ALCÁNTARA MORENO**



**BOSQUES DE ARAGÓN ESTADO DE MÉXICO**

**2006**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## AGRADECIMIENTOS

*Le agradezco a Dios primeramente por darme la oportunidad de vivir y de estar todavía con las personas que mas quiero que es mi familia y mis amigos.*

*A mis padres:*

*Por su amor que me dan, por apoyarme en todos mis sueños, por la confianza que me brindan, por eso y tantas cosas más les digo que los amo, que los admiro como no tienen idea, y que siempre les estaré agradecido.*

*A mi hermano Paulo y mi cuñada Maribel por su apoyo incondicional, en toda momento de mi vida, nunca olvidare su esfuerzo.*

*A mi hermana Edith por consentirme siempre... gracias chaparra.*

*A mi novia por estar siempre a mi lado apoyarme en todo momento gracias por formar parte de mi vida.*

*A mis abuelos por su enseñanza y su gran amor que tiene por mí, a mis tíos, primos gracias por formar una hermosa familia.*

*A mi Universidad Nacional Autónoma de México, en especial la Facultad de Estudios Superiores Aragón que me abrió las puertas, que me dio la oportunidad de formarme como profesional, y de ser un buen hombre de provecho.*

*A mi asesor al Licenciado René Alcántara Moreno por su gran apoyo y conocimiento que me dio en toda la realización de éste trabajo.*

*A mis maestros que me han regalado sus conocimientos a lo largo de toda mi vida.*

*Al Licenciado José de Jesús Cedillo Martínez por darme la oportunidad de trabajar con usted y de aprender de usted.*

*A mis amigos por compartir parte de su vida con la mía gracias por todo su apoyo.*

*Gracias a todos.*

*DANIEL ORTEGA RAMÍREZ*

# LA VIGENCIA DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DE IMPRENTA EN MÉXICO Y LA NECESIDAD DE REFORMAR DICHO ARTICULO

INTRODUCCIÓN.....	I
-------------------	---

## CAPITULO 1

### ANTECEDENTES

1.1	LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN .....	1
1.2	LA PRENSA .....	3
1.3	ANTECEDENTES DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN .....	6
1.4	ANTECEDENTES DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN .....	11
1.5	LA LIBERTAD DE IMPRENTA EN ESPAÑA .....	19
1.6	LA LIBERTAD DE IMPRENTA EN MÉXICO .....	22
1.7	ANTECEDENTES DERECHO DE REPLICA .....	27

## CAPITULO 2

### CONCEPTOS Y MARCO JURÍDICO

2.1	CONSTITUCION POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ..	32
2.2	MARCO JURÍDICO DE LA PRENSA .....	43
2.3	DERECHO DE REPLICA .....	47
2.4	DELITOS DE PRENSA .....	52
2.4.1	DELITO DE ATAQUES A LA VIDA PRIVADA .....	54
2.4.2	DELITO ATAQUE A LA MORAL .....	58
2.4.3	DELITO ATAQUE AL ORDEN PUBLICO .....	60
2.5	DELITO DE DIFAMACIÓN .....	65
2.6	DELITO DE CALUMNIA .....	67
2.7	DAÑO MORAL .....	70
2.8	SECRETO PROFESIONAL .....	72

## CAPITULO 3

### DERECHO COMPARADO EN MATERIA DE DERECHO DE REPLICA

3.1	ESPAÑA .....	74
3.2	ARGENTINA .....	82
3.3	COSTA RICA .....	87
3.4	VENEZUELA .....	95

## CAPITULO 4

### REFORMAR Y ACTUALIZAR EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DE IMPRENTA EN MÉXICO

4.1	FUNCIÓN SOCIAL DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN .....	103
4.2	VIGENCIA DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DE IMPRENTA EN MÉXICO ..	104
4.3	REFORMAR EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DE IMPRENTA EN MÉXICO..	107
	CONCLUSIONES .....	110
	BIBLIOGRAFÍA .....	113

## INTRODUCCIÓN

Como bien sabemos una sociedad mejor informada tiene mayores oportunidades en el actual marco de la globalización y el mundo moderno, pero esto no debe comprometer la integridad cultural y social.

Los medios de comunicación en nuestra actualidad forman parte ya de nuestra forma de vida, no hay un día que no encendamos el televisor, escuchemos la radio o nos sentemos a leer el periódico para informarnos de lo que pasa a nuestro alrededor, pues son los instrumentos que tenemos mas a nuestro alcance, por sus características ya sea por su rapidez, comodidad o bajo costo.

Los medios de comunicación si hicieran un uso amplio, honesto y veraz de la libertad de expresión todos resultamos beneficiados, pero cuando estos por cuestiones independientes como vienen a ser el tráfico de influencias, agradecimientos o deshonestidad entre otros y usan su poder para desacreditar o dar informaciones que no son exactas, todos resultamos perjudicados.

No debemos olvidar la cobertura, penetración y rapidez de los medios informativos que en éste caso viene a ser la prensa escrita, su actuar con entera imparcialidad, madurez es indispensable y necesario.

A través de la historia nos a enseñado que el coartar la libertad de expresión se tiene como resultado un atraso rotundo, un oscurantismo pero el abuso de la libertad de expresión da una anarquía, donde pocos son dueños de la verdad.

El tema de tesis que exponemos es en relación a la vigencia del artículo 27 de la ley de imprenta, ya que dicho artículo es el único que especifica en relación al derecho de replica que también es conocido como derecho de respuesta o rectificación, el cual no es aplicable por las razones que se desarrollaran en el presente trabajo de investigación.

Analizaremos primeramente desde un aspecto histórico el desarrollo de la prensa para que el lector comprenda su evolución que ha obtenido dicho medio informativo.

Así mismo señalaremos conceptos indispensables para la comprensión del tema a desarrollar, pues es bien sabido que la prensa entran aspectos como la libertad de expresión, el derecho a la información, libertad de prensa pero que estos también tiene limitantes los cuales se desarrollaran en el presente trabajo.

También nos adentraremos al derecho internacional, comparando nuestras leyes con la de nuestros países vecinos, ya que así tendremos más amplio conocimiento de cómo se regula la prensa en otras entidades.

Es necesario recalcar que el fin de la presente tesis es hacer hincapié de que el abuso de los medios informativos en este caso la prensa no esta bien regulada, pues su ley de imprenta ha quedado rezagada, como se mencionara en el desarrollo de la presente investigación.

Al finalizar el lector tendrá un criterio propio, con las bases necesarias para comprender el deficiente marco jurídico que existe en nuestro país en relación a la prensa escrita.

Por otro lado nuestro trabajo es monográfico y documental basado para su estudio en un método analítico, sistemático, deductivo, histórico, comparado y social si dejar a un lado los valores y principios del ser humano.

## CAPITULO 1

### ANTECEDENTES

#### 1.1 LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN

La comunicación como bien sabemos es muy importante en la vida de los seres humanos, ya que es el proceso de transmisión y recepción de ideas, información así como de mensajes.

Para comprender mejor el tema nos adentraremos un poco en su historia para así conocer el porque el hombre a través de la necesidad de vencer las distancias lo resolvió utilizando los medios de comunicación.

Empezaremos que su primer etapa que fue probablemente la era de los signos y las señales que se desarrollo en los inicios de la prehistoria misma que fue anterior al lenguaje.

Hay estudios antropológicos que nos mencionan que el hombre prehistórico entró en la era del habla y del lenguaje alrededor de 40.000 años atrás. Para el hombre Cromagnon el lenguaje ya era de uso común.

Hace 5.000 años se produjo la transformación hacia la era de la escritura, la que se constituyó en una progresiva herramienta del progreso humano. Llegar a la escritura significó pasar antes por las representaciones pictográficas que reflejaban ideas, hasta la utilización de letras que significaran sonidos específicos, este importante avance el de plasmar los pensamientos en signos supuso un grado inminente en el desarrollo de la humanidad.

Ciento de años después de la invención del la escritura alfabética llego la época en que se invento la imprenta, cuyos antecedentes se remontan en la

dinastía Chang en Corea en el siglo XI D.C. el cual un herrero llamado Pi Shang descubrió la forma conocida de tipografía mediante la impresión de tipos móviles hechas de madera.

Sin embargo fue hasta el siglo XV que fue donde apareció la imprenta móvil inventada por Johann Gutemberg, ésta sirvió para abrir el camino para que el material impreso se constituyera en el primer medio masivo de comunicación gracias a su mecanismo que permitió la producción de escritos en serie la cual fue principalmente usada en el ámbito de la actividad comercial en la regiones del mediterráneo.

Ya en el siglo XIX ya se estaban aportando los primeros medios de comunicación instantánea los cuales fueron el telégrafo por cable descubierto por Samuel Morse, el telégrafo sin hilos descubierto por Guillermo Marconi en 1895, el teléfono por Alexander Graham Bell en 1876.

La primera década del siglo XX se aportaron muchos perfeccionamientos técnicos, aparece la radio, la radiotelefonía se generalizó, sobre todo después de la Primera Guerra Mundial, en 1929 se consigue la primera transmisión televisiva, la cual esta ultima se generaliza a partir de la segunda guerra mundial, y la apertura a la famosa era espacial que fue cuando se puso en orbita el primer satélite artificial.

Después de estos antecedentes podemos mencionar que los medios de comunicación son instrumentos mediante los cuales se informa y se comunica de forma masiva, y gracias a ellos podemos enterarnos de asuntos de interés común ya sea económicos, políticos, sociales entre otros.

## 1.2 PRENSA

Ya conociendo algunos de los antecedentes de los medios de comunicación es tiempo de analizar de manera mas profunda los principales exponentes de los medios como en éste caso es la prensa, comenzaremos diciendo que durante la Edad Media el periodismo comenzó con personas denominadas "juglares", que eran peregrinos que iban de posada en posada dando información verbal de todo lo que ocurría.

Pero hablar de la prensa también tenemos que hablar del papel y de la invención de la imprenta los cuales fueron determinantes, para el desarrollado del periodismo pues éstos fueron los que influyeron decisivamente para que alcanzase en la edad moderna un lugar precedente dentro de los principales medios de comunicación.

El papel descubierto en el continente asiático, específicamente en China , gracias al funcionario Isai-Loun el cual consiguió hallar la manera de fabricar el papel mezclando trapos, corteza de árbol, fibras vegetales e hilo cáñamo, y ya para el año 806 de nuestra Era, el Estado chino estableció la primera fabrica de papel. Los países del mediterráneo conocieron la nueva materia por conducto de los árabes, quienes hicieron prisioneros a dos obreros papeleros chinos, a los que obligaron a ejercer su oficio en territorio Árabe bajo la vigilancia oficial, instalado la primera fabrica en Samarkanda y la segunda en Bagdad, propagándose así por el norte de África, y mas tarde hacia el suelo europeo, por Sicilia, el resto de Italia y España.<sup>1</sup>

Con el perfeccionamiento de la imprenta por parte de Johann Gutemberg, el cual consistió en el uso de caracteres móviles hechos de metal,

---

<sup>1</sup> ALVEAR ACEVEDO, Carlos. Breve Historia del periodismo. Ed. Jus S.A. de C.V. México 1982; p.54.

en vez de madera, mediante la aleación de plomo, antimonio y de arsénico lo suficientemente dura para resistir a la presión sin deformarse.

Los gobernantes europeos que se habían valido antes de los pregoneros o anunciadores en plazas fijas para dar a conocer sus decisiones, leyes o comunicados, tuvieron en la imprenta un auxiliar idóneo para expresar determinaciones ante el público; y así, una serie de “periódicos oficiales” comenzaron a surgir en varios países, destinados a fijarse en las paredes de las plazas y calles.<sup>2</sup>

Los precursores de inaugurar un servicio regular de noticias pertenece a Holanda y Alemania, fue donde se editaban noticias quincenales y semanales a principios del siglo XVII.

“La imprenta cambió todo, en el siglo XVIII, se fundaron los periódicos llamados Gacetas. Por ejemplo, Gazette de France (1613) y la Gazeta de Madrid en 1661. Gracias al invento de la imprenta y de los tipos móviles el periódico comenzó a imprimirse en forma más rápida.”<sup>3</sup>

En menos de veinte años ya se publicaban periódicos en Colonia, Frankfurt, Berlín y Hamburgo (Alemania); Basilea (Suiza); Viena (Austria); Amsterdam y Amberes (Bélgica). Los periódicos de Amsterdam, impresos en inglés y francés, llegaron rápidamente a Londres, donde el primer periódico vio la luz en 1621, y a París, donde el primer periódico apareció en 1631.

Las características de los periódicos en esa época no se parecían a los hoy que contemplamos nosotros actualmente, ya que eran de formato reducido y por lo general sólo tenían una página, no tenían ni cabeceras ni anuncios de hecho se asemejaban más a un boletín que a los periódicos actuales.

---

<sup>2</sup> Ibidem. p. 66.

<sup>3</sup> Enciclopedia Microsoft Encarta español 2005 periódico Microsoft Corporation E.U.A. 2005.

Como se ha mencionado la importancia de los medios de comunicación y en este caso la prensa, no sobra mencionar que los gobiernos han determinado el carácter de la prensa periódica, por ejemplo en Alemania en muchos principados pequeños y la existencia de múltiples formas de censura, así como las licencias exclusivas, hacían de la competencia periódica competencia que solo realizaba el gobierno, con lo cual dio como resultado la aparición de hojas de noticias escritas a mano y la formación de copias que jugaron un papel importante en la diseminación de ideas subversivas.

Fue en Francia donde después de la revolución liberó a la prensa de las cadenas del sistema de privilegios. El artículo XIX de los derechos del hombre declaraba que “la comunicación del pensamiento y la opinión es uno de los mas preciados derechos del hombre. Por lo tanto, cada ciudadano puede hablar, escribir o imprimir libremente excepto en los casos que la ley lo impida.”<sup>4</sup>

“El periódico sirvió por un lado para orquestar las aspiraciones de la burguesía ascendente, y por otro lado jugó un papel importante como voz organizadora para el proletariado urbano y pobre de modo que muchas de sus esperanzas residían en la dirección, el progreso científico. De aquí el miedo a la prensa de parte de las autoridades y la larga lucha por la libertad de prensa.”<sup>5</sup>

Gracias a estos movimientos sociales, y agregándole los avances tecnológicos fue que el crecimiento de los periódicos se vio favorecido, en la actualidad, los grandes periódicos tienen redacciones especializadas, además del equipo de noticias, con reporteros y editores, también disponen de equipos numerosos en los departamentos de publicidad, circulación y producción.

---

<sup>4</sup> WILLIAMS ED, Raymond. Historia de la Comunicación de la imprenta a nuestros días; Ed. Bosch Casa Editorial S.A. España 1992; p. 38

<sup>5</sup> Ibidem. p. 39.

A fin de hacer frente a la competencia de los reportajes en directo de la radio y la televisión, los periódicos han adoptado un enfoque más analítico; presentan una información exhaustiva en torno a las noticias, sobre todo desde la expansión de los noticiarios en televisión de los años sesenta.

El periódico es un medio de comunicación impresa, con publicaciones editadas normalmente con una periodicidad diaria o semanal cuya principal función es presentar noticias, informaciones, opiniones o análisis por mencionar solo algunos aspectos y que éstas sean de interés general.

A pesar de la aparición del cine a principios del siglo XX, de la radio en los años veinte, de la televisión en los cuarenta y de nuevas tecnologías como Internet, los diarios y periódicos siguen constituyendo una fuente primordial de información.

### 1.3 ANTECEDENTES DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

La palabra libertad que sin duda alguna es uno de los derechos de mayor importancia que cuenta el ser humano, provienen del latín *libertas-atis* que su acepción es la condición del hombre no sujeto a la esclavitud, pero esta palabra compleja tiene varios matices, Justiniano la definió como “la facultad natural de hacer lo que quiere salvo impedírsele la fuerza o el derecho”

La palabra libertad jurídicamente significa la facultad natural que tiene el hombre para hacer lo que quiere, si no se lo impide la fuerza ó el derecho.<sup>6</sup>

La posibilidad de actuar conforme a la ley y también suele definirse como la libertad de hacer u omitir aquellos que no esta ordenado ni prohibido,

---

<sup>6</sup> DESCRICHE, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia Tomo II. Ed. Cárdenas, Madrid 1991; p. 1176.

en otras palabras la libertad aludida comprende la obra para cumplir las obligaciones, no hacer y hacer o no hacer lo que no esta ni prohibido ni mandado.

Los antecedentes de la libertad de expresión antes de la revolución francesa siempre dependían de la tolerancia consentimiento de los gobernantes, fue a partir de la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano en 1789 donde vieron luz numerosas corrientes doctrinarias y teóricas que fueron bienvenidas por el pueblo francés, el absolutismo monárquico se desmorono y trajo consigo la implantación de un gobierno democrático, individualista y republicano, en dicha declaración instituyo la democracia cómo forma de gobierno bajo la premisa de que el origen del poder radica en el pueblo y por primera vez en este postulado se estableció por primera vez se enuncia que los derechos del hombre son imprescriptibles e improrrogables y entre ellos esta la libertad de expresión en el cual en su articulo 10 y 11 quedo establecido:

Nadie debe ser molestado por sus opiniones aun religiosas, con tal que su manifestación no trastornen el orden público.

La libre comunicación de los pensamiento y de las opiniones es uno de los derechos más preciosos del hombre; todo ciudadano puede hablar, escribir o imprimir libremente, debe responder del abuso de esta libertad en los casos determinados por la ley.

Como uno de las principales posturas destaca la de John Stuart Mill que sostiene:

No pretendo que el más ilimitado uso de la libertad para proclamar que todas la opiniones posibles pusieran fin a los males del sectarismo religioso o filosófico. Reconozco que la tendencia de todas las opiniones a hacerse

sectarias no se cura la mas libre discusión, si no que frecuentemente crece y se exagera con ella, por que la verdad que debió ser, pero no fue vista, es rechazada con la mayor violencia por que se la ve proclamada por personas consideradas como adversarios... el mal realmente temible no es la lucha violenta entre las diferentes partes de la verdad, sino la tranquila supresión de una mitad de la verdad; siempre hay esperanza cuando las gentes están forzadas a oír las dos partes, cuando tan solo oyen una es cuando los errores se convierten en prejuicios y la misma verdad exagerada hasta la falsedad, cesa de tener los efectos de la verdad.<sup>7</sup>

Los antecedentes de la libertad de expresión en México de los cuales destaca la Constitución de Apatzingan de 1814, pues en este cuerpo jurídico se reconoció al gobernado como garantía individual el derecho de manifestar libremente sus ideas con ligeras limitaciones provenientes de “ataques al dogma” (es decir a la religión católica), “turbaciones a la tranquilidad u ofensas al honor de los ciudadanos”<sup>8</sup>

En la Constitución Federal de 1824 si bien no se refería directamente a la manifestación verbal de las ideas, consigno como garantía para la libertad de imprenta o expresión escrita de las mismas, la obligación impuesta al poder legislativo consistente en “proteger y arreglar la libertad política de imprenta de modo que jamás se pueda suspender su ejercicio y mucho menos abolirse en ninguno de los estados ni territorios de la federación “(artículo 50 fracción III).<sup>9</sup>

---

<sup>7</sup> VILLANUEVA VILLANUEVA, Ernesto. Derecho Mexicano de la Información. Ed. Oxford México 2000; p 12.

<sup>8</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Garantías Individuales. 25ª ed. Ed. Porrúa México DF. 1993; p. 356

<sup>9</sup> Idem.

Ya para 1836 en la Constitución centralista en su artículo 2º fracción VII se consagra la garantía de la libre manifestación de las ideas por medio de la imprenta que disponía “son derechos del mexicano: fracción VII poder imprimir y circular sin necesidad de previa censura sus ideas políticas.”<sup>10</sup>

Años más tarde en la Constitución de 1857 en su artículo 6º consagra dicha garantía individual como “La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público” que posteriormente a este precepto se le adiciona en 1977”... el derecho a la información será garantizado por el Estado”.

Es así que la libertad de expresión ha sido concebida por diferentes juristas entre los cuales destaca Alberto Castillo Del Valle que la define “ la libre expresión del pensamiento es un derecho inalienable del pueblo y no una concesión graciosa del poder público, ello implica que dicha libertad le pertenece al hombre sin necesidad de que el estado se la otorgue, si no que éste la reconoce como propia del individuo.”<sup>11</sup>

Para Gregorio Badeni “La expresión del pensamiento se traduce en la comunicación, mediante el cual se transmiten ideas y conocimientos. En su proceso que abarca los procedimientos y técnicas que permiten materializar el intercambio espiritual. El análisis de la libertad de expresión resulta imposible si no se considera, simultáneamente los medios empleados para concretar la comunicación”<sup>12</sup>

---

<sup>10</sup> Ibidem. p.358

<sup>11</sup> CASTILLO DEL VALLE Alberto. *La Libertad de Expresar Ideas en México* Ed. Duero. México 1995: p.21

<sup>12</sup> OCHOA OLVERA, Salvador. *Derecho de Prensa, Libertad de Expresión, Libertad de Imprenta, Derecho a la Información*. Ed. Montealto. México 1998 p.11.

Los derechos humanos en el Sistema Interamericano establecen como principios de la libertad de expresión, en todas sus formas y manifestaciones, que es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas. Es, además, un requisito indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática.

La libertad de expresión como bien dice el Doctor en Derecho Miguel Carbonell Sánchez “es lo que permite la creación de la opinión pública, esencial para darle contenido a varios principios del Estado Constitucional, como son algunos derechos fundamentales como el derecho a la información, el derecho de petición o el derecho en materia de participación política; la existencia de una opinión pública libre y robusta también es una condición para el funcionamiento de la democracia respectiva”.

Pero la libertad de expresión no es tan libre pues tiene limitantes cabe destacar que nuestra propia Constitución hace mención de tales que son: que no ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público, conceptos que se analizarán con posterioridad en este trabajo.

Se deduce con lo antes dicho que la libertad de expresión es inherente al ser humano, libertad que le da la de pensar, de expresar lo que siente, sobre cualquier tema, necesaria para su desarrollo como personal así como social, sin más obstáculo que la misma ley establezca.

#### 1.4 ANTECEDENTES DEL DERECHO A LA INFORMACION

La información en sentido amplio comprende los procedimientos de acopiar, almacenar, difundir, recibir así como los tipos hechos, noticias, datos, opiniones, ideas y sus diversas funciones.

Para definir el derecho a la información es complejo pues no hay una definición de validez universal que diera fin a esta interrogante, sin embargo el Doctor Jorge Carpizo ha sostenido que el derecho a la información (en su sentido amplio), de acuerdo con el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, es la garantía fundamental que toda persona posee de atraerse información, a informar y a ser informada.<sup>13</sup>

Para el Doctor Villanueva define el derecho a la información como “el conjunto de las normas jurídicas que regulan el acceso del público a la información de interés público, particularmente la que genera los órganos del Estado.”<sup>14</sup>

Por lo antes expuesto se puede contemplar que el derecho a la información contempla varias garantías que están estrechamente ligadas con ésta. La primera el derecho de buscar o atraerse información como lo puede ser el de registros, documentos públicos etc.

Segundo el derecho a informar en los cuales incluye la libertad de expresión así como la de imprenta.

---

<sup>13</sup> VILLANUEVA VILLANUEVA, Ernesto. Derecho de la información Conceptos Básicos. Ed. Quipus Ecuador 2003; p. 154

<sup>14</sup> VILLANUEVA VILLANUEVA, Ernesto. Derecho mexicano de la Información. Ed. Oxford. México 2000; p. 42

Tercero el derecho a ser informado como la de recibir información objetiva y oportuna susceptible de permitir la conformación de la llamada opinión pública libre, constancia de un estado democrático de derecho.

Los antecedentes mas remotos que se tiene sobre el derecho a la información se remontan a 1766 en Suecia con la Real Ordenanza sobre la libertad de prensa, en la cual contemplaba el acceso a la documentación publica.

En Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1791 que establecido en su artículo 14 y 15:

Todos los ciudadanos tienen el derecho de constatar, por ellos mismos o por sus representantes, la necesidad de la contribución pública, de consentirla libremente, de hacer el seguimiento de su empleo, determinar la cuota, la base imponible, la cobertura y la duración.

La sociedad tiene el derecho de solicitar cuentas a todo agente público sobre su administración.

Ya para la declaración de los Derechos Humanos y del Ciudadano en 1948 en su artículo 19 quedo establecido respecto al derecho a la información:

“Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; éste derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.”

La primera ley sobre acceso a la información se dio en 1966 en los Estados Unidos de América en 1966 se trataba de la “Freedom of Information

Act” *la libertad de acto de informar* en la cual establecía que toda agencia gubernamental debe responder a cualquier pedido específico de información sobre los archivos, fichas, informes etc. Dentro de un periodo limitado de tiempo.

En la década de los 70s Grecia fue uno de los primeros en incorporar el derecho a la información a rango constitucional pues en su artículo 10 que a la letra dice:

I. Toda persona, por su propia cuenta o en conjunto con otras, tendrá el derecho observando la legislación vigente, de presentar peticiones escritas a las autoridades públicas, que estarán obligadas a tomar medidas inmediatas conforme las disposiciones vigentes y a dar una respuesta escrita y razonada al peticionario conforme a la ley.

III. La solicitud de información obliga a las autoridades competentes a contestarla, con tal que la ley así lo establezca.<sup>15</sup>

La misma disposición tomo Portugal en 1976 pues también la elevo a rango Constitucional en su artículo 268 que establece:

II. Los ciudadanos tendrán derecho de acceso a los archivos y registros administrativos, sin perjuicio de lo dispuesto por la ley en materias relativas a la seguridad interna y externa, la investigación criminal y la intimidad de las personas.”

En México por iniciativa presidencial ante la Cámara de Diputados en el mes de octubre de 1977 se sugirió una adición el texto del artículo 6º constitucional con la expresión “...el derecho a la información será garantizado por el Estado.” Fue así que México también estableció el derecho a la información en su cuerpo normativo en su Ley Suprema.

---

<sup>15</sup> MAKOWIAK, Jessica. <http://www.cica.es/aliens/gimadus/10/DERECHOACCESO.htm>. 15 de enero 2006 01:43.

Con dicha norma se buscaba establecer nuevas reglas para los procesos electorales, para los partidos políticos y para la conformación del poder legislativo, bajo diversos sistemas de representación por votación proporcional o plurinominal, todo esto se puede en la exposición de motivos siguiente:

“Esta prerrogativa de los partidos tiene el propósito de dar vigencia en forma mas efectiva al derecho a la información, que mediante esta iniciativa se incorpora al artículo 6º, que será básico para el mejoramiento de una conciencia ciudadana y contribuirá a que ésta sea más enterada vigorosa y analítica, lo cual es esencial para el progreso de nuestra sociedad. Siendo los partidos políticos entidades fundamentales en la acción ideológica y política, el ejercicio de su derecho a difundir sus ideas en los medios masivos de comunicación social, se traducirá en el mayor respeto al pluralismo ideológico y cobrara plenitud la libertad de expresión y su correlativo derecho a la información. Por otra parte, la diversidad de opiniones expresadas de manera regular por los partidos políticos, en medios tan importantes como lo son la radio y la televisión, sumadas a las otras fuentes generadoras de información, contribuirán a que ésta sea más objetiva y a que la opinión publica, al contar con una mayor variedad de criterio y puntos de vista, esté mejor integrada.”<sup>16</sup>

El semanario Judicial de la federación expuso tres puntos importantes que hay que señalar.

- a) Que el derecho a la información es una garantía social, correlativa a la libertad de expresión, que se instituyo con motivo de la llamada “Reforma Política” y que consiste en que el Estado permita el que, a través de los diversos medios de comunicación, se manifieste de manera regular la diversidad de opiniones de los partidos políticos.

---

<sup>16</sup> OCHOA OLVERA, Salvador. Opus Cit. p. 169.

- b) Que la definición precisa del derecho a la información queda a la legislación secundaria,
  
- c) Que no se pretendió establecer una garantía individual consistente en que cualquier gobernado, en el momento en que lo estime oportuno, solicite y obtenga de órganos del Estado determinada información. Ahora bien, respecto del ultimo inciso no significa que las autoridades queden eximidas de su obligación constitucional de informar en la forma y términos que establezca la legislación secundaria; pero tampoco supone que los gobernados tengan un derecho frente al Estado para obtener información en los casos y a través de sistemas no previstos en las normas relativas, es decir, el derecho a la información no crea a favor del particular la facultad de elegir arbitrariamente la vía mediante la cual pide conocer ciertos datos de la actividad realizada por las autoridades, sino que esa facultad debe ejercerse por el medio que al respecto se señale legalmente.”<sup>17</sup>

El derecho a la información tiene como limites el decoro, el honor, el respeto, la honestidad, el recato, la honra pues el artículo 6º constitucional otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan a dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoquen un delito o perturben el orden publico.

---

<sup>17</sup> VILLANUEVA VILLANUEVA, Ernesto. Opus Cit. pp. 156-157.

Ya para el año 2002 se publico la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental publicada en el mes junio que en su artículo 4 menciona los objetivos que dice:

- I. Proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos;
- II. Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados;
- III. Garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados;
- IV. Favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados;
- V. Mejorar la organización, clasificación y manejo de los documentos, y
- VI. Contribuir a la democratización de la sociedad mexicana y la plena vigencia del Estado de derecho.

Pero también hay información reservada la cuales están contempladas en la misma ley que a la letra dicen:

Articulo 13:

- I. Comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional;
- II. Menoscabar la conducción de las negociaciones o bien, de las relaciones internacionales, incluida aquella información que otros estados u organismos internacionales entreguen con carácter de confidencial al Estado Mexicano;
- III. Dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país;

- IV. Poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o
- V. Causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de la justicia, la recaudación de las contribuciones, las operaciones de control migratorio, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado.

Artículo 14.

- I. La que por disposición expresa de una Ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial;
- II. Los secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal;
- III. Las averiguaciones previas;
- IV. Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado
- V. Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva, o.
- VI. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Cuando concluya el periodo de reserva o las causas que hayan dado origen a la reserva de la información a que se refieren las fracciones III y IV de este Artículo, dicha información podrá ser pública,

protegiendo la información confidencial que en ella se contenga.

No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad.

Con esta ley México dio un gran paso a la democracia, a la transparencia, los cuales resultan necesarios para ejercer un buen Estado de derecho.

## 1.5 LA LIBERTAD DE IMPRENTA EN ESPAÑA

En lo que respecta a España como primer antecedente relacionado a la imprenta se encuentra en la ley expedida por los Reyes Católicos el 8 de julio de 1502; la emitida por Carlos V y el Príncipe Felipe de Coruña el año de 1554; la procedente del mismo Felipe y que en nombre expidió la princesa Doña Juana en Valladolid el 7 de septiembre de 1558 de las cuales todas la antes mencionadas consagraban la censura civil y eclesiástica para toda clase libros, publicaciones e impresos en general.<sup>18</sup>

Se tiene el conocimiento que la primera publicación periódica en España que fue “correos de Francia, Flandes y Alemania” el cual fue editado por Andrés de Almanza en 1621 el cual éste contenía solamente noticias del extranjero, al igual que el periódico “la Gazeta” el cual esta se publico en 1641 con noticias de Nápoles y Roma.

Posteriormente en la era Napoleónica con todo su caudal de vibraciones sociales, fue cuando el periodismo en España comenzó a desarrollarse de manera impresionante.

Como lo dice el Licenciado Carlos Alvear “con al irrupción de las legiones napoleónicas a la Península Ibérica, la estructura general sufrió un impacto severo. Hubo la resistencia violenta al invasor; pero hubo también la infiltración de ideas; la difusión del francmasonería; el agrupamiento de los “afrancesados” que se desviaban por imitar las instituciones revolucionarias, en fin por la lucha de establecer un régimen constitucional... Nada extraño es, por tanto que al filo de estos acontecimientos, se discutiese, y se hiciese objeto de controversia el tema sobre la libertad de imprenta.”<sup>19</sup>

---

<sup>18</sup> BURGOA, ORIHUELA Ignacio. Opus Cit. p. 370.

<sup>19</sup> ALVEAR ACEVEDO, Carlos Opus Cit. p. 133.

Ya para 1810 se establecieron las Cortes generales la cual la primera se estableció en Isla León y posteriormente en la ciudad de Cádiz, el cual uno de los primeros temas a tratar fue sobre la libertad de imprenta, iniciativa que realizo el diputado Agustín Argüelles y el diputado Evaristo Pérez de Castro, el cual el 19 de octubre del mismo año se aprobó el artículo sobre la libertad de imprimir en materias políticas, así mismo se asignó un Tribunal que conociera de los delitos de imprenta.

La Constitución de Cádiz de 1812 dentro de su contenido señalaba en su artículo 131 que las Cortes dentro de sus atribuciones tenía también el de proteger la libertad política de la imprenta y en su artículo 371 prescribió “todos los españoles tienen la libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anterior a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidad que establezcan las leyes.”

Como consecuencia de la libertad de imprenta aparecieron un sin número de periódicos de los cuales podemos mencionar El Revisor Político, El Diario Mercantil, Diario de la Tarde solo por mencionar algunos.

Con motivo de lo anterior las Cortes establecieron un proyecto de la libertad de imprenta, acordando que ellas mismas tomaran medidas eficaces para que no se hablara mal de ellas, dando como resultado un quebranto a la libertad de imprenta.

La Constitución de 1876 proclamaba la libertad de prensa en su artículo 13, que es regulada posteriormente en la Ley de Policía e Imprenta de 1883.

Esta norma legal estará en vigor hasta el 18 de marzo de 1966, fecha en la que el Boletín Oficial del Estado publica el texto de la llamada “Ley Fraga” con una Disposición Derogatoria Única que también deja sin efecto la Ley de Prensa de 1938 que en su artículo primero que a la letra dice:

Libertad de expresión por medio de impresos.

I. El derecho a la libertad de expresión de las ideas reconocido a los españoles en el artículo 12 de su Fuero se ejercitará cuando aquéllas se difundan a través de impresos, conforme a lo dispuesto en dicho Fuero y en la presente Ley.

II. Asimismo se ajustará a lo establecido en esta Ley el ejercicio del derecho a la difusión de cualesquiera informaciones por medio de impresos.

Pero este derecho Constitucional no tuvo efectividad en la práctica, ya que el artículo 17 de la misma Constitución permitía suspender las garantías constitucionales “cuando así lo exija la seguridad del Estado”, y la utilización de este recurso fue una práctica cotidiana por parte de los distintos gobiernos hasta el golpe militar de Primo de Rivera.<sup>20</sup>

Pero tampoco se logra la ansiada libertad de prensa tras esa Dictadura. La República vive una etapa de conflictividad social que no permite su implantación efectiva pese a su formal proclamación en la nueva Constitución de 1931. Una situación que se ve agravada cuando comienza la Guerra Civil, en la que la propaganda bélica es, para los dos bandos, más importante que la información veraz. Después del conflicto armado se consolida la censura periodística con la instauración del régimen del general Franco.

---

<sup>20</sup> YANES MESA, Rafael. <http://www.ucm.es/info/especulo/numero30/liprensa.html>, 16 de enero 2006 12:22.

Con la llegada de la Constitución de 1978 consagrará la ansiada libertad de prensa de forma definitiva, en su artículo 20 que actualmente rige dicha Nación:

I. Se reconocen y protegen los derechos:

- a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción...
  
- d) Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia.

## 1.6 LA LIBERTAD DE IMPRENTA EN MÉXICO

En la época colonial con el decreto del 10 de noviembre de 1810 en el cual se regulo la libertad política de la imprenta la cual estableció en sus fracciones:

I.- Todos los cuerpos y personas particulares, de cualquier condición y estado que sea, tiene la libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anteriores a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidades que se expresaran en el siguiente decreto.

II.- Los autores e impresores serán responsables respectivamente del abuso de esta libertad.

III.- Los libelos infamatorios, los escritos calumniosos, los subversivos de las leyes fundamentales de la monarquía, los licenciosos y contrarios a la decencia pública y buenas costumbres serán castigadas con la pena de ley.<sup>21</sup>

Posteriormente ya para 1812 tuvo vigencia por primera vez una Constitución en nuestro territorio llamada la Constitución Política de la Monarquía Española en la cual en su artículo 131 se estableció que La Facultad de las Cortes la de proteger la libertad política de la imprenta.

Para la Constitución de Apatzingan de 1814 en su artículo 40 estableció “ la libertad de hablar, de discurrir y de manifestar sus opiniones por medio de la imprenta no debe prohibirse a ningún ciudadano, a menos que sus producciones ataque el dogma, turbe la tranquilidad publica u ofenda el honor de los ciudadanos” cabe destacar que para en esa época la religión establecida por la misma Constitución era la católica cuestión por la cual no podía contra venir esos principios establecidos por la iglesia.

El 12 de noviembre de 1820 se publica un reglamento para el uso de la libertad de imprenta el cual fue aprobado por las Cortes españolas el cual logra una clasificación completa de los escritos que abusan del ejercicio de ésta libertad. Establece sanciones penales por la transgresión de sus normas y acepta la acción popular para denunciar los escritos subversivos o sediciosos.<sup>22</sup>

En 1822 se expidió un reglamento provisional político del imperio mexicano en el cual consagraba en su artículo 17:

---

<sup>21</sup> CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Opus Cit. pp. 23-24

<sup>22</sup> GOMEZ LARA, Fernando, Estudio Sobre la Libertad de Prensa en México. Universidad Nacional Autónoma de México, México 1917: p.41

“Nada mas conforme a los derechos del hombre, que la libertad de pensar y manifestar sus ideas: por tanto así como se debe hacer un racional sacrificio de esta facultad, no atacando directa o indirectamente, ni haciendo, sin previa censura uso de la pluma en materias de la religión y disciplina eclesiástica, monarquía moderada, persona del emperador, independencia y unión, como principios fundamentales, admitidos y jurados por toda la nación desde el pronunciamiento del plan de iguala, así también en todo lo demás, el gobierno debe proteger y protegerá sin excepción la libertad de pensar, escribir y expresar por la imprenta cualesquier conceptos o dictámenes, y empeño todo su poder y celo en alejar cuantos impedimentos pueden ofender este derecho que mira como sagrado”.<sup>23</sup>

Resaltando en el postulado antes dicho que dicha libertad tenia limitantes como bien lo dice el Jurista Alberto Castillo Del Valle el emperador como cualquier funcionario o servidor publico es susceptible a ser atacado por medio de la expresión, cuando a actuado contrariando a las labores publicas y su función a sido contraria a los intereses de la nación, sin embargo no se considero así para el constituyente que emitió éste documento.

Subsiguientemente para la Constitución Federal de 1824 sostuvo en su articulo 50 fracción III que el Congreso Federal tenia como facultad la de proteger y arregla libertad política de imprenta, de modo que jamás se pueda suspender su ejercicio, y mucho menos abolirse en ninguno de los Estados ni territorios de la Federación.

El 4 y el 11 de septiembre de 1829, por decreto el gobierno en uso de facultades extraordinarias, sobre abusos de la libertad de imprenta, se estableció la responsabilidad de los editores que publiquen escritos contra el

---

<sup>23</sup> CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Opus Cit. p. 26

sistema Federal en los que se ataquen calumniosamente a los poderes Federales. Significa la especificación de intolerancia frente a la forma de gobierno.

El 14 de mayo de 1831 se establece una ley sobre libros difamatorios impresos en la cual concentra en los ataques a la vida privada y dignidad de las personas, establece dos vías para atacar a los autores de libelos: Una, la acción ante la junta por el abuso de la libertad, y dos, la acción ante los tribunales ordinarios por injurias .

El decreto del 7 de agosto de 1846 en el cual se derogan todas la leyes y ordenes represivas de la libertad de imprenta, bajo la influencia de José María Lafragua, el Estado mexicano inicia la reconciliación de sus medios para sancionar los abusos de la prensa y dicta unas medidas provisionales, cuya importancia radica en la perspectiva que adopta para reconocer la actitud opresora del gobierno frente a los abusos de la prensa.<sup>24</sup>

Para el 21 de agosto de 1848 se publico una ley titulada sobre la libertad de imprenta expedida durante el mandato de José Joaquín de Herrera y elaborado por Mariano Otero en la cual tenia por objeto “poner un termino al escándalo con que se ultraja la moral publica y se ataca el orden social por medio de escritos difamatorios y sin que por esto se coarte el uso saludable de la libertad de imprenta, ni para los abusos políticos se establezcan nuevas penas ni procedimientos “, mientras que en articulo 1° y 2° en los cuales se indicaba que:

En ningún caso es lícito escribir contra la vida privada ni atacar la moral publica.

---

<sup>24</sup> GOMEZ LARA, Fernando. Opus Cit. p.42

Es difamatorio todo escrito en el cual se ataque el honor o la regulación de cualquier particular, corporación o funcionario público o se le ultraje con sátiras, invectivas o apodos.<sup>25</sup>

Cabe resaltar para esta ley, la difamación no admite pruebas de la verdad o falsedad de los hechos, si no que sanciona el hecho de entrometerse en la vida privada. Por ultimo se estableció que todo periódico condenado en tres ocasiones por difamación seria clausurado.<sup>26</sup>

El 28 de diciembre de 1855 José Maria Lafragua elaboro un reglamento en el cual estableció “los actos oficiales de funcionarios son censurables (criticables): mas nunca sus personas” estableció la figura de Juez para resolver sobre las acusaciones contra la prensa y previo a la recusación del Juez para asegurar la imparcialidad en el juicio.

En la Constitución Federal de 1857 se estableció en su artículo 7°:

Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad pueden establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho, por otro que aplique la ley y designe la pena.

De ahí podemos trasladarnos hasta la Constitución de 1917 que en su artículo 7° quedo establecido el derecho a la libertad de imprenta que a la letra dice:

---

<sup>25</sup> CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Opus Cit. pp.37-38

<sup>26</sup> GOMEZ LARA, Fernando. Opus Cit. p.43

Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna Ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública.

En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito. Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que, so pretexto de las denuncias por delitos de prensa, sean encarcelados los expendedores “papeleros”, operarios y demás empleados del establecimiento de donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquellos.

La ley reglamentaria del artículo 6º y 7º es la Ley de Imprenta que fue expedida el día 9 de abril de 1917 por el presidente Venustiano Carranza, días antes de que nuestra Constitución General de la República entrara en vigor que fue el día 1º de mayo de 1917, cuestión que muchos doctrinarios consideran que dicho reglamento carece de validez pues al entrar en vigor nuestra Carta Magna quedaría sin efecto todo ordenamiento antes promulgado, cuestión que en el segundo capítulo se analizara.

## 1.7 ANTECEDENTES DERECHO DE REPLICA

Como se ha mencionado con la aparición de la imprenta como medio de comunicación de una forma generalizada y el contenido de su información que podría ser apócrifa, falsa o sin fundamento se tuvo que regular la facultad para que toda persona o Autoridad tuviera derecho a defenderse para mantener

su buen nombre y la licitud de las actividades vertidas públicamente en su contra, así fue como surge el derecho de replica.

La actuación de este derecho, que viene a suponer una defensa moral de la persona afectada, es una de las formas que el ciudadano tiene de ejercer la legítima defensa cuando se lesiona el bien moral, atributo respetable de la personalidad.

Se puede definir el derecho de replica como “la facultad que se concede a una persona, física o jurídica, que se considere perjudicada en su honor, prestigio o dignidad, por una información, noticia o comentario, publicada en un medio de comunicación social y que le lleva a exigir la reparación del daño sufrido mediante la inserción de la correspondiente aclaración en el mismo medio de comunicación e idéntica forma en que fue lesionado”.<sup>27</sup>

Los antecedentes del derecho de replica provienen de Francia a finales del siglo XVIII que vino aparejada con el principio de igualdad y la nueva era de la prensa política.

Como ya hemos mencionado gracias a la libertad de imprenta el cual ha tenido su fundamento y motivación primordial la de garantizar su desempeño mediante la abolición de la censura, y no prohibir la impresión y circulación de publicaciones siempre y cuando no se ofenda a la moral, se difame o calumnie a una persona o no trastorne la paz social, fue así que el diputado J. A. Dulaure envió la primera propuesta de ley la cual no prospero la cual contenía dos artículos que daban pleno reconocimiento a la respuesta que podía dar un ciudadano que se supiera ofendido en su reputación difundido por un medio de comunicación escrita.

---

<sup>27</sup> GONZALEZ BALLESTEROS, Teodoro, El derecho de Replica y rectificación en prensa, radio y televisión, Ed. Reus, Madrid 198; p. 30

El artículo 1º todos los propietarios o redactores de diarios u obras periódicas, cualquiera que sea su denominación, que hubiesen publicado un artículo atentatorio a la reputación de uno o varios ciudadanos, estarán obligados a insertar la respuesta al mismo, dentro de los cinco días que sigan a la recepción, bajo la pena de clausura de los diarios u obras periódicas, y de condenárselos además a los gastos de la impresión, del timbre y del franqueo de tres mil ejemplares de dicha respuesta.<sup>28</sup>

Artículo 2º los susodichos propietarios o redactores estarán también obligados, bajo idénticas penas, a entregar a cada ciudadano que se pretenda calumniado, o a quien lo represente, un recibo de la respuesta a insertar, en el cual se mencionara el número de líneas no tachadas de la misma y la fecha del día en que fue recibida.

Pero el proyecto no prosperó desgraciadamente pues al poco tiempo de enviar el proyecto; Napoleón puso en vigor la Constitución en la cual ni siquiera se mencionaba la libertad de imprenta pues el mismo declaró “Si suelto las riendas a la prensa, no permaneceré tres meses en el poder...”

Fue hasta 1822 que el Ministro Villèle remitió a los diputados un nuevo proyecto de la Ley de Prensa y el ex consejero de la Corte de la Casación Jacques Mestadier, aprovechó la oportunidad para corregir la idea de Dulaure.<sup>29</sup>

Su propuesta de Mestadier se aprobó sin debate el 25 de marzo de 1822, se consiguió sancionarla dentro de una ley tildada de reaccionaria en la cual en su artículo 11 establecía:

---

<sup>28</sup> BALLESTER ELIEN, C. *Derecho de Respuesta*. Ed. Astrea Buenos Aires, 1987; p.3

<sup>29</sup> ALFONSO JIMÉNEZ, Armando, *Responsabilidad Social, Autorregulación y Legislación en Radio y Televisión*. Universidad Nacional Autónoma de México. México 2002; p. 79.

Los propietarios de todo diario o escrito periódico están obligados a insertar dentro de los tres días de la recepción o en el número más próximo, si éste no se publicase antes de la expiración de los tres días, la respuesta de toda persona nombrada o designada en el diario o escrito periódico, bajo la pena de multa de cincuenta a quinientos francos, sin perjuicio de otras penas y daños o intereses a los que el artículo incriminado pudiera dar lugar. Esta inserción será gratuita y la respuesta podrá tener el doble de la extensión del artículo a que se refiera.

Fue así que el derecho de respuesta tomó firmeza en el estatuto de la imprenta, carta de la libertad, el 29 de julio de 1881 días de bonanza hubo el imperio de esta ley “jamás el periodismo francés conoció una era de facilidades comparable a la que le aseguró la República, desde el fin de la guerra de 1870, hasta el comienzo de la Primera Guerra Mundial.”<sup>30</sup>

Su propagación fue impresionante a pesar de las rudimentarias comunicaciones de la época, en Bélgica y el Estado Germano de Baden lo adoptaron en 1831 y en la misma década lo hicieron también Grecia, algunos cantones suizos y el estatuto de Carlos Alberto, rey de Cerdeña y Piamonte.

En países como Brasil tiene este derecho a nivel Constitucional pues en su artículo 5 fracción V garantiza el derecho de réplica para sus nacionales así como a los extranjeros, en Venezuela en su artículo 58 que a la letra dice “la comunicación es libre y plural, y comporta los deberes y responsabilidades que indique la ley. Toda persona tiene derecho a la información oportuna, veraz e imparcial, sin censura, de acuerdo con los principios de esta Constitución, así como a la réplica y rectificación cuando se vea afectada directamente por informaciones inexactas o agraviantes...” en Colombia en su artículo 20

---

<sup>30</sup> BALLESTER ELIEN, C. Opus Cit. p.4

establece también el derecho de replica “se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación, se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad.

Como se ha mencionado un gran numero de países han puesto gran interés en defender y actualizar el derecho de replica como garantía, ya que están establecidas en sus constituciones, caso contrario que nuestra Carta Magna no establece este derecho, que si bien es cierto se regula en la Ley de Imprenta también es cierto que es letra muerta como se analizara con posterioridad en este trabajo.

## CAPITULO II

### CONCEPTOS Y MARCO JURÍDICO

#### 2.1 CONSTITUCION POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

En nuestra multicitada ley fundamental en el titulo primero, capitulo primero comienza que se puede decir que es la parte axiológica de nuestra Carta Magna y la causa base de toda organización política las cuales son las garantías individuales.

Comenzaremos diciendo que etimológicamente la palabra garantía proviene del latín *garante* entre sus acepciones se encuentra “efecto de afianzar lo estipulado” y “cosa que asegura o protege contra algún riesgo o necesidad.”<sup>31</sup>

Para Alberto Castillo del Valle las garantías individuales es el medio jurídico consagrado por la Constitución principalmente por virtud del cual se protegen los derechos de los gobernados frente al Estado y sus autoridades, obligando a éstos a respetar tales derechos.<sup>32</sup>

Esto hace referencia a que las garantías del gobernado son medios jurídicos que adquieren esta condición, toda vez que las garantías se encuentran inscritos en un documento legal como lo es nuestra Ley Suprema; son de índole jurídica, amén de que pueden promoverse diversas vías legales para hacer que las autoridades cumplan con ellas. Las garantías son meros mandatos religiosos, políticos, de buenos modales o morales sino que se trata

---

<sup>31</sup> Diccionario de la Real Academia española. <http://www.rae.es/>. Garantía. 24 de enero 2006 19:05.

<sup>32</sup> CASTILLO DEL VALLE Alberto. Garantías Individuales y Amparo en Materia Penal. Ed. Duero S.A. de C.V. México 1992; p 35.

de normas de derecho positivo por lo que, insisto, son medios jurídicos que protegen algo (los derechos del hombre). A través de las garantías del gobernado se asegura (garantiza) el respeto de los derechos del hombre por parte de las autoridades estatales.<sup>33</sup>

Así pues, puede decirse que las garantías individuales son derechos públicos subjetivos consignados a favor de todo habitante de la República que dan a sus titulares la potestad de exigirlos jurídicamente a través de la verdadera garantía de los derechos públicos fundamentales del hombre que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consigna, esto es, la acción constitucional de amparo.

Las garantías individuales forman parte de nuestro Máximo Ordenamiento promulgada en 1917, en su parte dogmática, entendiéndose éste término que del latín *dogma* que significa entre otras cosas una proposición que se asienta por firme y cierta y como principio innegable de una ciencia, es decir que no admite discusión luego, lo dogmático será relativo a los dogmas, a las verdades que no requieren ninguna comprobación, es por eso que en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la primera de sus partes o secciones se llama dogmática porque en ella está contenido una serie de verdades que se reputan válidas sin necesidad de ser demostradas.

El artículo 1º de la Ley Fundamental al señalar que “los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución” da entender que los derechos que todo ser humano tiene, por el solo hecho de serlo, son perfectamente reconocidos, pero que, para tener efectividad, necesitan ser garantizados, es decir, afianzados o asegurados a través de normas que tengan el rango de supremas, de modo que las autoridades del Estado deben someterse a lo estipulado por dichas normas.

---

<sup>33</sup> CASTILLO DEL VALLE Alberto. Garantías del Gobernado. Ed. Ediciones Jurídicas S.A. de C.V. México 2003 pp. 13-14.

Dentro de las características que encontramos de las garantías individuales es que son:

Unilaterales porque su observancia está a cargo del estado, que es el sujeto pasivo de ellas, es decir, su receptor. Así pues, los particulares son los sujetos activos de las garantías, porque a ellos les corresponde hacerlas respetar cuando un acto de autoridad del estado las vulnera.

Son de carácter irrenunciable, por que nadie puede renunciar a ellas, pues con el simple hecho de hallarse en territorio nacional son acreedoras a ellas, ya que son inherentes al hombre. Tal como lo establece el primer artículo de la Norma Suprema, las garantías individuales solo puede ser restringidas o suspendidas al tenor de lo que aquella establezca.

Son inalienables por la sencilla razón que no pueden ser objeto de ninguna enajenación, e imprescriptibles porque su vigencia no esta sujeta al paso de tiempo.

Las garantías individuales por tanto son facultades del gobernado, es decir son posibilidades de hacer o no hacer algo. Son derechos individuales y se expresan en la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos en el capítulo primero el cual abarca del artículo 1º al 29.

Dentro de estos 29 artículos hay clasificaciones, comenzaremos mencionando las garantías de igualdad son aquellas en que consten de dar un trato idéntico a los sujetos que se encuentren en la misma condición establecidos en sus artículos 1º, 3º, 4º, 12, 13, 17, 24, 28 y 29; las garantías de libertad el cual tutela aspectos en que se presente con la posibilidad de elegir mas de dos opciones, la que crea mas viable, los cuales están contemplados en los artículos 3º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 11, 24 y 26 que establecen la libertad de trabajo o profesión, la libertad de manifestar las ideas, derecho a la información,

la libertad de prensa, el derecho de petición, la libertad de asociación etc; garantías de seguridad jurídica las cuales protegen la certeza en el derecho, por lo que impone un cúmulo de obligaciones de hacer a cargo del gobierno del Estado, para que las autoridades estatales puedan afectar al gobernado con los actos que de ellas emanan<sup>34</sup> en los cuales están estipulados en los artículos 14, 16, 17 18,19, 20, 21, 22 y 29 en la que establecen la no aplicación retroactiva de la ley, garantía de legalidad en general, derecho a tribunales estatales, readaptación social de los delincuentes entre otros; la garantías de propiedad protegen el derecho real por excelencia frente a las autoridades publicas, permitiendo detenten bienes bajo la idea de propiedad privada, o la rural en lo cual lo contempla el articulo 27.

Entrando de lleno a nuestro tema el artículo 6º que a la letra dice:

Artículo 6.- La manifestación de ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, si no en el caso que ataque a la moral los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Como lo establece el articulo 6º Constitucional en su primera parte estipula la garantía que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, entendiéndose sobre la manifestación de ideas la emisión verbal de pensamientos, opiniones, polémicas, conferencias o cualquier otro medio no escritos que también entrarían manifestaciones musicales, esculturales, solo por mencionar algunos.

---

<sup>34</sup> Ibidem. pp. 37-39.

Por ende el Estado y sus Autoridades tendrán que respetar la expresión verbal de las ideas, pensamientos u opiniones sin coartar salvo las limitaciones constitucionales, que ella misma establezca.

Por lo consiguiente, la obligación estatal y autoritaria que se deriva de dicha garantía individual, estriba en una abstención de parte del sujeto pasivo de la relación jurídica respectiva, o sea en un no hacer, traducido en la no intromisión en la esfera del individuo cuyo contenido es la libre expresión eidética (de su esencia).<sup>35</sup>

En el mismo artículo establece sobre la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, entendiéndose por inquisición toda averiguación practicada con un determinado fin, el cual consiste, en el caso de esta garantía, en establecer cierta responsabilidad y en aplicar la sanción que a ésta corresponda.<sup>36</sup>

Se puede entender con lo antes dicho que ninguna autoridad judicial o administrativa llevara a efecto una investigación sobre las ideas manifestadas por el gobernado.

Posteriormente el artículo hace mención sobre las limitantes que tiene dicha garantía:

1. Cuando ataque a la moral
2. Cuando ataque los derechos de los terceros
3. Cuando provoque algún delito
4. cuando perturbe el orden público

---

<sup>35</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Opus Cit. p. 350.

<sup>36</sup> Idem

Nos encontramos con la primera limitante con una gran dificultad pues no hay una definición unitaria o singular respecto de la moral en nuestro derecho positivo, pues participan concepciones objetivas o subjetivas.

En nuestro derecho positivo hacen referencia a la moral pero no la definen, por ejemplo el artículo 1916 y 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, el artículo 183 al 191 del Código Penal para el Distrito Federal; el artículo 70, 278, 298 y 944 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; el artículo 1198 del Código de Comercio; el artículo 150 de la Ley de Amparo, solo por mencionar algunos se refieren a la moral pero ninguna la define.

Como bien lo dice el Abogado Salvador Ochoa cada país y en cada época se a tenido un concepto de lo que es la moral, cada estamento de ese país tiene su juicio sobre lo que es la moral, cada comunidad tiene su particular concepto de moral, y – esta comprobado – hasta diversos miembros de una misma comunidad conciben a la moral de una manera diferente. En síntesis cada persona o sujeto de derecho tiene su propio concepto de moral... simplemente es imposible filosófica y jurídicamente hablando unificar los criterios sobre la moral.<sup>37</sup>

Por lo tanto la estimación de tales consecuencias que provoque la manifestación de una idea quedara al arbitrio subjetivo y discrecional de las autoridades judiciales y administrativas

Respecto a cuando ataque los derechos a terceros o perturbe el orden publico la Constitución no la define ni la legislación secundaria, ni la jurisprudencia brindan un criterio seguro y flujo para establecer en que casos la libre expresión de pensamiento ataca los derechos de terceros o perturba el

---

<sup>37</sup> OCHOA OLVERA, Salvador. Opus Cit. .p. 84

orden publico pues el diputado Barrera expresaba “ La restricción de no atacar el orden publico es demasiado vaga; como la conservación del orden publico esta encargado hasta los últimos funcionarios del orden administrativo podría suceder que un alcalde multe al hombre que dispute sobre materias religiosas, creyendo que esto altera el orden publico” Por su parte el diputado Prieto afirmo que prohibir con mucha generalidad el atacar los derechos de un tercero es coartar toda libertad, es inventar un delito hasta cuando se censura o aconseja a un músico o a un pintor dentro de los limites de la sana critica y conforme a los preceptos del arte, pues el pintor y el músico pueden decir que se les ataca en su fama, o en su profesión.”<sup>38</sup>

Con los argumentos antes mencionados las limitantes de la libertad de expresión como es ataques a la moral, a los derechos del tercero y perturbación del orden publico son excesivamente peligrosos sobre todo cuando están a cargo por autoridades administrativas o judiciales que en un momento dado carecen de capacidad o de honestidad.

En este mismo articulo queda estipulada la garantía del derecho a la información el cual constituye un derecho meramente publico ya que se trata de una garantía de carácter social pues el Estado tiene la función de asegurar a los integrantes de toda una sociedad, la recepción de una información oportuna, objetiva y plural, el cual este mismo concepto ya se estudio en el capitulo anterior, pero para tener una mayor amplitud del concepto mencionamos lo que el jurista Luis Bazdresch, aporta sobre la adición del articulo 6° en relación al derecho a la información.

“Aunque no se expreso, debe entenderse limitado los asuntos públicos de las actividades gubernativas, sin extenderse a las actividades o propósitos de las personas particulares. Pero desde un principio se advirtió la muy enorme

---

<sup>38</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Opus Cit. p. 352.

dificultad de detallar los extremos de ese derecho, a fin de evitar el gravísimo perjuicio que podría sobrevenir por la exigencia de satisfacerlo en asuntos delicados, mayormente en los de carácter público así como el mal uso que puede darse a la información sobre ciertos propósitos o decisiones en materias delicadas por su naturaleza o por su trascendencia, mal uso que fácilmente podría producir alarma o meras protestas anticipadas; por lo cual inmediatamente se tuvo la conciencia de la imprescindible necesidad de reglamentar adecuadamente el derecho de la información en su calidad de garantía constitucional, como un derecho del hombre y aunque desde luego se intentó esa reglamentación, hasta ahora no se ha expedido seguramente por la enorme dificultad de precisar sus extremos, a fin de que el ejercicio de ese derecho no resulte en la práctica nocivo a la sociedad o a la administración pública. Así en la actualidad el derecho a la información es un mero postulado, ciertamente constitucional”

Una segunda forma de llevarse a cabo la libre expresión del pensamiento es a través del uso de la imprenta y esta abarca desde los periódicos, libros, revistas o cualquier otro medio en plan de la escritura el cual debe ser distribuido dicho documento entre los diversos integrantes de una sociedad.

Esta garantía está contemplada en el artículo 7° Constitucional que a la letra dice:

Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

Las leyes orgánicas dictaran cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que so pretexto de las denuncias por delitos de prensa, sean encarcelados los expendedores, "papeleros", operarios y demás empleados del establecimiento donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquellos.

Esta libertad consagra una de las principales garantías del ser humano ya que protege y salvaguarda la libertad de expresión a través de los medios impresos la cual también es llamada libertad de prensa o libertad de imprenta en el cual cualquier individuo puede exponer sus pensamientos en forma escrita para el presente y el futuro hacia un numero indeterminado de personas.

La libertad de imprenta es en la actualidad un vehículo extraordinario de comunicación social que sin duda alguna repercute en la formación del hombre en cualquiera de sus manifestaciones ya siendo por periódico, revista, libro, entre otros.

El comentario del ya multiinvocado maestro Burgoa que dice: la libertad de imprenta es una conquista netamente democrática, su desempeño tiende a formar una opinión publica en lo tocante a la forma de realización de las actividades gubernativas; la libertad de imprenta no es solo un medio de depurar la administración publica para sanearla de sus despropositos y desaciertos mediante una critica sana sin un estimulo para los gobernantes honestos y competentes que deben ver en ella el conducto de la aquilatacion (Examinar y apreciar debidamente el mérito de alguien o el mérito o verdad de algo) justa de su gestión.

Como hace mención el mismo artículo, el Estado deberá de abstenerse de coartar dicha libertad, y no podrá exigir tampoco ninguna clase de garantía a los autores o impresores de cualquier publicación.

Las limitantes que impone nuestro ordenamiento máximo respecto a la libertad de imprenta son: el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública.

La primera limitante la cual trata respecto a la vida privada el cual se debe entender como lo refiere la siguiente tesis

“POR VIDA PRIVADA DEBE ENTENDERSE lo que se refiere a las actividades del individuo como particular, en contraposición a la vida pública, que comprende los actos del funcionario o empleado, en el desempeño de su cargo; de modo que para determinar si un acto corresponde a la vida privada, hay que atender al carácter con que se verificó.”

Amparo penal en revisión 2061/33. Arriola Valadés Agustín. 18 de octubre de 1933. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Por lo consiguiente para determinar un acto es de la vida privada será toda actividad en la cual los demás no pueden penetrar ordinariamente y a contrario sensu, vida publica es aquella que los demás tienen derecho a conocer, pues concentra un especial interés de la opinión publica, no obstante existe un supuesto de excepción a este respecto que lo hace ver Raymundo Riva cuando sostiene: la vida privada de cualquier funcionario se debe mantener en privado en tanto no afecte asuntos de interés publico; cuando la vida privada de un funcionario impacte en asuntos de interés publico, deja de ser privado y se convierte en un tema de interés colectivo como ejemplo: un

escándalo público derivado de la denuncia de relaciones con narcotraficantes por parte de un Secretario de Comunicaciones y Transportes.<sup>39</sup>

Esto da lugar a que se les puede criticar a los servidores públicos pero aquel que las exteriorice sus ideas las tiene que hacer no con el ánimo de ofender pues en tal caso estará ante la extralimitación a la libertad protegida por el artículo 7° Constitucional.

El maestro Galindo Garfias afirma que la vida personal es aquella parte que todo ser humano pretense sustraer a la indiscreción de los demás. Esta constituido por aquellas vivencias de la vida familiar que constituye en rigor de verdad su esencia y que deben permanecer en el sagrado de la vida doméstica para la protección y conservación de los lazos familiares.<sup>40</sup>

La segunda limitante es el respecto al ataque a la moral la cual adolece de la misma vaguedad e imprecisión como se trato anteriormente, pues aun cuando son mencionados por el artículo 2° de la ley de imprenta no deja de ser un señalamiento vago e impreciso.

La tercera limitante es cuando se altera la paz pública pues por medio de ésta se busca mantener un estado de derecho no rompiendo con las instituciones fundamentales y de gobierno que deben regir en nuestro país para que su vida jurídica, política, social y económica no se vea afectada ni imposibilitada para desarrollarse.

Hay otras limitantes sobre la libertad de imprenta que están establecidas por la misma Constitución la cual es mencionada por el maestro Burgoa cuando dice que; del contenido del artículo 3° Constitucional se desprende que toda persona que pretenda escribir para la educación de la

---

<sup>39</sup> CASTILLO DEL VALLE Alberto. Opus Cit. pp.100-101.

<sup>40</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio, Derecho Civil, 13ª ed., Ed. Porrúa. México. 1998. p.115.

niñez y juventud mexicana, tiene la obligación de acatar los mandatos del artículo antes indicado, circunscribiendo sus ideas a los cánones descritos por el numeral multiinvocado los cuales son determinadas exigencias teleológicas que denotan un cierto contenido ideológico tendientes a formar en el educando una conciencia cívica y social en torno a la democracia, a la comprensión de la nacionalidad mexicana y a la tensión y solución de sus principales problemas y a la igualdad y a la fraternidad que debe existir entre todos los hombres, independientemente de sus condiciones étnicas o de su situación económica” de las cuales una de ellas lo hace el artículo 3° de la Ley Fundamental .

En efecto la Constitución como forma determinante protege la educación manteniéndola ajena a cualquier doctrina religiosa pues su orientación siempre estará basada en el resultado progresivo científico y luchando contra la ignorancia y todos los preceptos mencionados por dicho artículo.

Para los extranjeros tendrán prohibido hacer el uso de la imprenta cuando participen o comenten algún aspecto en materia política esto con fundamento en el artículo 33 Constitucional.

## 2.2 MARCO JURÍDICO DE LA PRENSA

La regulación jurídica positiva de la prensa es la Ley de Imprenta que al hablar de ésta se inicia con una gran dosis de controversias y polémica ya que dicha es reglamentaria de los artículos 6° y 7° Constitucionales fue expedida el día 9 de abril de 1917 por el presidente Venustiano Carranza, días antes de que nuestra Constitución General de la Republica entrara en vigor que fue el día 1° de mayo de 1917, esto quiere decir que ésta Ley de Imprenta adolece del grave defecto formal de haber sido puesta en vigor antes que rigiera nuestra actual

Carta Magna, con estos antecedentes tenía que ser abrogada dicha ley desde el momento que nuestra Constitución entrara en vigor.

El decreto 24 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de abril de 1917 menciona que si se comprende, si se analiza el contexto en el que se creó nuestra legislación de imprenta. Una vez concluidos los trabajos del Congreso Constituyente de 1917, pero antes de la entrada en vigor de la nueva Carta Magna (el 1º de mayo de 1917), fue expedida la conspicua (sobresaliente) Ley de Imprenta por don Venustiano Carranza “entre tanto el Congreso de la Unión reglamenta los artículos 6º y 7º de la Constitución de la Republica.<sup>41</sup>

Pero se llegó a la conclusión, por parte de los Ministros de que “toda legislación anterior al inicio de la vigencia de la Constitución General de la Republica de 1917, mientras no éste expresamente derogada o no pugne con principios del ordenamiento Constitucional vigente, es valida y tiene que ser cumplida.<sup>42</sup>

Aunado a lo anterior se mencionan a continuación las siguientes tesis jurisprudenciales para sostener la idea planteada por los Ministros:

Quinta Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XLIV

LEY DE IMPRENTA DE 9 DE ABRIL DE 1917. La legislación preconstitucional y, en especial, la Ley de Imprenta, tiene fuerza legal y deben

---

<sup>41</sup> VILLANUEVA Villanueva, Ernesto. Derecho Mexicano a la Información. Ed. Oxford. México 2000. p. 110

<sup>42</sup> OCHOA OLVERA, Salvador. Opus Cit. p. 81.

ser aplicadas en tanto que no pugne con la Constitución vigente, o sean especialmente derogadas.

Amparo penal directo 4445/33. Pérez Bernardino. 4 de abril de 1935. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Quinta Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XXXIX

Página: 1525

LEY DE IMPRENTA. La Ley de Imprenta, expedida por el primer jefe del Ejército Constitucionalista, el 9 de abril de 1917, no puede estimarse como una ley de carácter netamente Constitucional, sino más bien, reglamentaria de los artículos 6o. y 7o. de la Constitución, puesto que ésta ya se había expedido cuando se promulgó la ley, la cual hubiera carecido de objeto, si sólo se hubiera dado para que estuviera en vigor por el perentorio término de 17 días; y tan es así, que al promulgarse dicha ley, se dijo que estaría en vigor "entre tanto el Congreso de la Unión (que debía instalarse el primero de mayo siguiente) reglamenta los artículos sexto y séptimo de la Constitución General de la República" y como no se ha derogado ni reformado dicha Ley de Imprenta, ni se ha expedido otra, es indudable que debe estimarse en todo su vigor.

Amparo penal directo 3723/21. Janet de la Sota J. Jesús. 25 de octubre de 1933. La publicación no menciona el sentido de la votación ni el nombre del ponente.

Quinta Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: I

Página: 473

LIBERTAD DE IMPRENTA. Es obligación estricta, tanto para los particulares como para las autoridades, guardar respeto a la manifestación del pensamiento, y no coartar la circulación de los impresos en que aquél se consigne, mientras no se traspasen los límites establecidos por la Ley Fundamental.

Amparo penal. Revisión del auto de suspensión. Cisneros Peña Arturo. 18 de octubre de 1917. Mayoría de diez votos. Disidente: Agustín de Valle. La publicación no menciona el ponente.

Con lo antes establecido no hay más duda que la Ley de Imprenta a pesar de sus graves defectos que tiene es la actual ley reglamentaria y derecho positivo de los artículos 6º y 7º Constitucionales.

Esta ley es aplicable para el Distrito Federal y toda la Republica en Materia Federal, pues su fundamento esta establecido en el artículo 36 de la ley de imprenta que a letra dice:

Esta ley será obligatoria en el Distrito Federal y Territorios, en lo que concierne a los delitos del orden común previstos en ella, y en toda la República por lo que toca a los delitos de la competencia de los Tribunales Federales.

En esta misma ley tipifica tres delitos especiales, los cuales son también llamados delitos de imprenta o de prensa:

1. Delito especial de ataques a la vida privada
2. Delito especial de ataques a la moral
3. Delito especial de ataques al orden o a la paz pública.

Estos delitos tendrán el carácter de delitos federales , esto da lugar a que cualquier conducta penal que se adecue al tipo, dará inicio a una averiguación previa ante el Ministerio Público Federal, que una vez que haya agotados las diligencias correspondientes, tendrá la facultad de determinar si propone o no el ejercicio de la acción penal, en caso de ser afirmativo consignara el expediente ante un Juez Federal para que obsequie la orden de aprehensión, para que se sujete a un proceso al presunto o presuntos responsables.

### 2.3 DERECHO DE REPLICA

Se dijo en la Comisión Luce que los medios de comunicación social no siempre pueden garantizar una información objetiva y exacta en todos los contenidos, pues un derecho a la libertad incluye el derecho a estar en el error... lo que la moral no cubre es el derecho de estar deliberada o irresponsablemente en el error.<sup>43</sup>

Es así que surge el derecho de replica también conocido como derecho de respuesta o derecho de rectificación que se define como la facultad que se concede a una persona física o jurídica que se considere perjudicada en su honor, prestigio o dignidad por una información, noticia o comentario publicado

---

<sup>43</sup> VILLANUEVA VILLANUEVA, Ernesto. Opus Cit. p.154.

en un medio de comunicación social y que le lleve a exigir la reparación del daño sufrido mediante la inserción de la correspondiente aclaración, en el mismo medio de comunicación e idéntica forma en que fue lesionado.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 14:

#### Derecho de Rectificación o Respuesta

- 1) Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.
- 2) En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.
- 3) Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial.

Del artículo anterior se destacan varios aspectos primeramente se debe de producir una nota informativa para poder hacer valer el derecho de replica, pues los comentarios, opiniones o juicios de ideas, no pueden calificarse de ciertos o falsos.

La información publicada debe de tener datos inexactos o agraviantes que afecten a la persona, por el contrario, si la información es susceptible de calificarse como verdadera no opera el derecho de replica, siempre y cuando

sea cierta la información y cause un agravio objetivo a quien desea responder; es decir, no basta que el afectado considere que se trata de una nota informativa que le perjudica, sino el que deben reunirse elementos razonables que justifiquen que efectivamente y conforme a los usos sociales en boga se trata de una noticia lesiva para su persona.

Por último el contenido de la réplica que se va a publicar debe ceñirse exclusivamente a corregir los datos inexactos o perjudiciales, reducir al mínimo indispensable los juicios de valor y evitar, en todo caso tomar posturas sobre aspectos ajenos a la litis o motivo de la réplica.

Respeto a la naturaleza jurídica del derecho de réplica se pueden mencionar las siguientes:

- a) Penal la doctrina la contempla dentro de la rubrica de la legítima defensa como institución del derecho penal en nuestro derecho positivo el código penal para el Distrito Federal establece en su artículo 29 fracción IV la (Legítima defensa). Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor.

Mestadier expresaba “no quiero que se pueda, so pretexto de una respuesta necesaria, traspasar la medida de la legítima defensa.”

El autor Solal entiende que el derecho de respuesta se justifica por la legítima defensa, derecho reconocido a todo individuo de hacerse justicia por si mismo para aminorar un peligro grave e inmediato, cuando los poderes públicos no pueden evitarlo a tiempo.<sup>44</sup>

---

<sup>44</sup> GONZALEZ BALLESTEROS, Teodoro, Opus Cit. p.34

Aruda Miranda afirma que la rectificación surge con carácter de penal cuando la dirección del periódico desobedece la resolución judicial de publicar la respuesta.

- b) Civil esta caracterización se asocia a la reparación del daño, pues como resolvió el Tribunal de Sena en Francia “la inserción forzada no es en efecto una pena, sino solamente la reparación del perjuicio causado.”<sup>45</sup>

Pues el derecho de replica es formar un juicio imparcial, como satisfacción del daño opera verdaderamente cuando, por ejemplo, la noticia contestada es errónea, y la respuesta, verídica, persuade a cierto numero de lectores.

La doctrina se mueve en torno de los derechos de la personalidad o personalísimos. Observa de Cupis que el hombre se auto valora no tanto como persona, sino como determinada persona, “aquella persona que realmente es “el derecho de respuesta es un medio de defensa del honor, la verdad y la identidad del individuo, incluso de la personalidad social, del *status*, modo de ser de la propia persona, bien personal suyo.”<sup>46</sup>

Cabe resaltar que éste derecho es el instrumento que cuenta el ciudadano para poder acceder a los medios de comunicación a fin de hacer valer sus puntos de vistas sobre cuestiones que afecten o lesionen sus garantías.

En nuestra legislación respecto al derecho de replica lo tenemos contemplado en la ley de imprenta en su artículo 27 que a la letra dice:

---

<sup>45</sup> BALLESTER ELIEN, C. Opus Cit\_ p. 6

<sup>46</sup> Idem.

Los periódicos tendrán la obligación de publicar gratuitamente las rectificaciones o respuestas que las autoridades, empleados o particulares quieran dar a las alusiones que se hagan en artículos, editoriales, párrafos, reportazgo o entrevistas, siempre que la respuesta se dé dentro de los ocho días siguientes a la publicación que no sea mayor su extensión del triple del párrafo o artículo en que se contenga la alusión que se contesta, tratándose de autoridades, o del doble, tratándose de particulares; que no se usen injurias o expresiones contrarias al decoro del periodista que no haya ataques a terceras personas y que no se cometa alguna infracción de la presente ley.

Si la rectificación tuviere mayor extensión que la señalada, el periódico tendrá obligación de publicarla íntegra; pero cobrará el exceso al precio que fije en su tarifa de anuncios, cuyo pago se efectuará o asegurará previamente.

La publicación de la respuesta, se hará en el mismo lugar y con la misma clase de letra y demás particularidades con que se hizo la publicación del artículo, párrafo o entrevista a que la rectificación o respuesta se refiere.

La rectificación o respuesta se publicará al día siguiente de aquel en que se reciba, si se tratare de publicación diaria o en el número inmediato, si se tratare de otras publicaciones periódicas.

Si la respuesta o rectificación se recibiere cuando por estar ya arreglado el tiro no pudiese publicarse en los términos indicados, se hará en el número siguiente.

La infracción de esta disposición se castigará con una pena, que no baje de un mes ni exceda de once, sin perjuicio de exigir al culpable la

publicación correspondiente, aplicando en caso de exigir al culpable la publicación correspondiente, aplicando en caso de desobediencia la pena del artículo 904 del Código Penal del Distrito Federal.

Dicho artículo se analizara con posterioridad en el presente trabajo, la cual es la parte medular de la presente investigación.

## 2.4 DELITOS DE PRENSA

Como se han mencionado los delitos de prensa están tipificados en los primeros tres artículos de la Ley de Imprenta, como ataques a la vida privada, ataques a la moral y ataques al orden publico, en cuanto a sus penas están contempladas en los artículos 31, 32 y 33 de la ley Imprenta.

El artículo 9 de la misma ley establece una serie de prohibiciones las cuales se transcriben al pie de la letra:

Queda prohibido:

- I.- Publicar los escritos o actas de acusación en un proceso criminal antes de que se dé cuenta con aquellos o éstas en audiencia pública;
- II.- Publicar en cualquier tiempo sin consentimiento de todos los interesados, los escritos, actas de acusación y demás piezas de los procesos que se sigan por los delitos de adulterio, atentados al pudor, estupro, violación y ataques a la vida privada;
- III.- Publicar sin consentimiento de todos los interesados las demandas, contestaciones y demás piezas de autos en los juicios de divorcio, reclamación de paternidad, maternidad o nulidad de matrimonio, o

diligencia de reconocimiento de hijos y en los juicios que en esta materia puedan suscitarse;

- IV.- Publicar lo que pase en diligencias o actos que deban ser secretos por mandato de la ley o por disposición judicial;
- V.- Iniciar o levantar públicamente subscripciones o ayudas pecuniarias para pagar las multas que se impongan por infracciones penales;
- VI.- Publicar los nombres de las personas que formen un jurado, el sentido en que aquéllas hayan dado su voto y las discusiones privadas que tuvieren para formular su veredicto;
- VII.- Publicar los nombres de los soldados o gendarmes que intervengan en las ejecuciones capitales;
- VIII.- Publicar los nombres de los Jefes u Oficiales del Ejército o de la Armada y Cuerpos Auxiliares de Policía Rural, a quienes se encomiende una comisión secreta del servicio;
- IX.- Publicar los nombres de las víctimas de atentados al pudor, estupro o violación;
- X.- Censurar a un miembro de un jurado popular por su voto en el ejercicio de sus funciones;
- XI.- Publicar planos, informes o documentos secretos de la Secretaría de Guerra y los acuerdos de ésta relativos a movilización de tropas, envíos de pertrechos de guerra y demás operaciones militares, así como los documentos, acuerdos o instrucciones de la Secretaría de Estado, entre tanto no se publiquen en el Periódico Oficial de la Federación o en Boletines especiales de las mismas Secretarías;

XII.- Publicar las palabras o expresiones injuriosas u ofensivas que se viertan en los Juzgados o Tribunales, o en las sesiones de los cuerpos públicos colegiados.

Al incurrir en algunas de sanciones establecidas por el artículo anterior se castigará con multa de cincuenta a quinientos pesos y arresto que no bajará de un mes ni excederá de once esto con fundamento en el artículo 10 de la misma ley, como se puede observar la sanción es ridícula respecto a la multa, claro que la cantidad estaba establecida en el año de 1917 hace cerca de 90 años, pero en la actualidad es realmente ridícula y fuera de la realidad.

#### 2.4.1 DELITO DE ATAQUES A LA VIDA PRIVADA,

Éste delito esta contemplado en el artículo 1º de la ley de imprenta que dice textualmente:

Constituyen ataques a la vida privada:

- I.- Toda manifestación o expresión maliciosa hecha verbalmente o por señales en presencia de una o más personas, o por medio de manuscrito, o de la imprenta, del dibujo, litografía, fotografía o de cualquier otra manera que expuesta o circulando en público, o transmitida por correo, telégrafo, teléfono, radiotelegrafía o por mensajes, o de cualquier otro modo, exponga a una persona al odio, desprecio o ridículo, o pueda causarle demérito o en su reputación o en sus intereses;
- II.- Toda manifestación o expresión maliciosa hecha en los términos y por cualquiera de los medios indicados en la fracción anterior, contra la

memoria de un difunto con el propósito o intención de lastimar el honor o la pública estimación de los herederos o descendientes de aquél, que aún vivieren;

- III.- Todo informe, reportazgo o relación de las audiencias de los jurados o tribunales, en asuntos civiles o penales, cuando refieran hechos falsos o se alteren los verdaderos con el propósito de causar daño a alguna persona, o se hagan, con el mismo objeto, apreciaciones que no estén ameritadas racionalmente por los hechos, siendo éstos verdaderos;
- IV.- Cuando con una publicación prohibida expresamente por la Ley, se compromete la dignidad o estimación de una persona, exponiéndola al odio, desprecio o ridículo, o a sufrir daños o en su reputación o en sus intereses, ya sean personales o pecuniarios.

En la parte primera del citado artículo, la ley deja una amplia gama de conductas que no están limitadas solamente a la imprenta, sino va más lejos que son la fotografía, dibujos, correo solo por mencionar algunos, pero en su parte última de la fracción deja abierta a cualquier otro medio que exponga a una persona el odio, desprecio o ridículo, esto quiere decir que se puede aplicar por la vía de la red mundial del Internet.

Respecto a la segunda fracción habla sobre el ataque a la memoria sobre un difunto, que da la acción a los herederos o descendientes de aquel que aun vivía, y no es necesario que la acción hubiese sido intentada en vida por el difunto, ya que el honor nace con la persona pero no termina con su muerte.

La fracción tercera establece un principio el de veracidad, que obliga a un sujeto de derecho a que exprese de cualquier forma y/o comunique a más

de dos personas por cualquier medio una información veraz, verdadera no falsos ni alterados.<sup>47</sup>

Para la ultima fracción establece que cualquier publicación que se sepa que esta prohibida por la ley, y aun así se comunice por los medios que establece el artículo antes mencionado, se encuadrara al tipo penal antes descrito.

Para reafirmar la diferencia entre vida pública y vida privada se menciona la siguiente tesis:

Sexta Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: Segunda Parte, VII

Página: 10

ATAQUES A LA VIDA PRIVADA (LEY DE IMPRENTA). El artículo 1o. de la Ley de Imprenta se refiere desde su epígrafe a ataques a la vida privada, no obstante que en su texto la fracción I alude a que las manifestaciones o expresiones circulen en público, ello no desvirtúa su disposición de que tales expresiones se refieran a la vida privada. La ley no da un concepto de vida privada de una manera explícita, pero sí puede decirse que lo contiene implícito, toda vez que en los artículos siguientes se refiere a los ataques a la Nación Mexicana, a las entidades políticas que la forman, a las entidades del país y a la sociedad. Para determinar lo que es la vida privada puede acudir al método de la exclusión y sostener que vida privada es aquella que no constituye vida pública. Precizando dicho concepto, puede afirmarse que la vida que observan los funcionarios con este carácter, es decir, en el desempeño de

---

<sup>47</sup> OCHOA OLVERA, Salvador. Opus Cit. p. 100.

su cargo y que es lo que interesa a la sociedad, se opone a las actividades del individuo como particular, a sus actividades en el hogar y en la familia. Esto da la tónica para considerar cuales fueron los ataques que la Ley de Imprenta quiso reprimir en la fracción I y en la IV del artículo 1o. de la Ley de Imprenta. Allí se contiene una limitación a las garantías de los artículos 6o. y 7o. constitucionales, pero se refiere a la vida privada, no a la que observan los funcionarios en el desempeño de su cargo, pues esto interesa a la sociedad, y la crítica que la misma o sus componentes hagan, es legal si no se ataca a la moral, a los terceros o al orden público. El propio artículo 6o. de la Ley de Imprenta autoriza la crítica a los funcionarios o empleados públicos, pues no debe olvidarse que la opinión pública es el medio de controlar a los depositarios del poder y que la libertad de prensa es necesaria para la vida política y social y que debe interpretarse con criterio amplio atendiendo al fin que es el bien público, social, general. En estas condiciones, es indudable que no existe el delito, si los hechos imputados por el quejoso a las personas que menciona en sus publicaciones no se refieren a sus actividades particulares sino al ejercicio de su cargo en una institución descentralizada, pero por lo mismo, una institución de carácter público; y aun cuando, como en la inmensa mayoría de los actos ilícitos, esas actividades se realizaran en forma oculta, ello no les quita su carácter de actividad pública en atención a su relación con el cargo de funcionarios o empleados públicos de los presuntos ofendidos.

Amparo directo 1711/56. Alberto Román Gutiérrez. 8 de enero de 1958. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

La sanción que establece para el caso de incumplimiento del artículo primero están establecidos en el artículo 31 de la Ley de Imprenta que dice:

Los ataques a la vida privada se castigarán:

- I.- Con arresto de ocho días a seis meses y multa de cinco a cincuenta pesos, cuando el ataque o injuria no esté comprendido en la fracción siguiente;
- II.- Con la pena de seis meses de arresto a dos años de prisión y multa de cien a mil pesos, cuando el ataque o injuria sea de los que causen afrenta ante la opinión pública o consista en una imputación o en apreciaciones que puedan perjudicar considerablemente la honra, la fama, o el crédito del injuriado, o comprometer de una manera grave la vida, la libertad o los derechos o intereses de éste, o exponerlo al odio o al desprecio público.

Se desprende que realmente las sanciones son raquíticas, pues nada mas hay que observar la multa que van de cinco pesos a cincuenta pesos en la fracción primera y la segunda de cien a mil pesos, no se puede regir este derecho positivo en nuestra actualidad.

#### 2.4.2 DELITO ATAQUE A LA MORAL

El artículo 2º de la ley de imprenta establece lo que es ataques a la moral:

- I.- Toda manifestación de palabra, por escrito, o por cualquier otro de los medios de que habla la fracción I del artículo anterior, con la que se defiendan o disculpen, aconsejen o propaguen públicamente los vicios, faltas o delitos, o se haga la apología de ellos o de sus autores;
- II.- Toda manifestación verificada con discursos, gritos, cantos, exhibiciones o representaciones o por cualquier otro medio de los enumerados en la fracción I del artículo 2o. con la cual se ultraje u ofenda públicamente al pudor, a la decencia o a las buenas costumbres

o se excite a la prostitución o a la práctica de actos licenciosos o impúdicos, teniéndose como tales todos aquellos que, en el concepto público, estén calificados de contrarios al pudor;

III.- Toda distribución, venta o exposición al público, de cualquiera manera que se haga, de escritos, folletos, impresos, canciones, grabados, libros, imágenes, anuncios, tarjetas u otros papeles o figuras, pinturas, dibujos o litografiados de carácter obsceno o que representen actos lúbricos;

Ya se hablo respecto de la moral que no hay una definición clara, que todo estará a la estimación subjetiva del juzgador, pero el artículo en mención tutela y protege los ataques a la moral.

La primera fracción establece que todo aquello que exprese ideas degrade los valores primarios y supremos de la sociedad, como podría ser el defender un delito, o que se aconseje su comisión, así como promocionar los vicios, en fin toda conducta antisocial, no puede ser propagado por ningún medio.

La segunda fracción determina que se ataca a la moral cuando con una manifestación del pensamiento en cualquiera de las formas establecida por el artículo primero, se ofenda el pudor o a la idea o concepto que tiene la sociedad, así también cuando se incite a la prostitución o actos libidinosos, este es un claro ejemplo respecto de cómo la moral va en un constante cambio pues en esa época los principios eran diferentes a los que hoy vivimos, por lo tanto quedara al la subjetividad del juzgador respecto si se adecua al tipo penal o no.

La tercera fracción viene a reforzar lo antes mencionado pues no permite la distribución de actos obscenos o lúbricos por ningún medio, pero las costumbres morales públicas, en cada país y en cada época van cambiando y de cómo no es una constante sino una variable permanente conforme el hombre avanza, descubre el misterio de la existencia.<sup>48</sup>

La sanción establecida para el no cumplimiento de la norma antes descrita está contemplada en el artículo 32 diciendo tal precepto lo siguiente:

Los ataques a la moral se castigarán:

- I.- Con arresto de uno a once meses y multa de cien a mil pesos en los casos de la fracción I del artículo 2º ;
- II.- Con arresto de ocho días a seis meses y multa de veinte a quinientos pesos, en los casos de las fracciones II y III del mismo artículo.

#### 2.4.3 DELITO ATAQUE AL ORDEN PÚBLICO

El artículo 3º de la ley de imprenta contempla este delito el ataque al orden público que dice:

- I.- Toda manifestación o exposición maliciosa hecha públicamente por medio de discursos, gritos, cantos, amenazas, manuscritos, o de la imprenta, dibujo, litografía, fotografía, cinematógrafo, grabado o de cualquier otra manera, que tenga por objeto desprestigiar, ridiculizar o destruir las instituciones fundamentales del país; o con los que se injuria a la Nación Mexicana, o a las Entidades Políticas que la forman;

---

<sup>48</sup> Ibidem p.110

II.- Toda manifestación o expresión hecha públicamente por cualquiera de los medios de que habla la fracción anterior, con la que se aconseje, excite o provoque directa o indirectamente al Ejército a la desobediencia, a la rebelión, a la dispersión de sus miembros, o a la falta de otro u otros de sus deberes; se aconseje, provoque o excite directamente al público en general a la anarquía, al motín, sedición o rebelión, o a la desobediencia de las leyes o de los mandatos legítimos de la autoridad; se injurie a las autoridades del país con el objeto de atraer sobre ellas el odio, desprecio o ridículo; o con el mismo objeto se ataque a los cuerpos públicos colegiados, al Ejército o Guardia Nacional o a los miembros de aquéllos y éstas, con motivo de sus funciones; se injurie a las naciones amigas, a los soberanos o Jefes de ellas o a sus legítimos representantes en el país; o se aconseje, excite o provoque a la Comisión de un delito determinado.

III.- La publicación o propagación de noticias falsas o adulteradas sobre acontecimientos de actualidad, capaces de perturbar la paz o la tranquilidad de la República o en alguna parte de ella, o de causar el alza o baja de los precios de las mercancías o de lastimar el crédito de la Nación o de algún Estado o Municipio, o de los bancos legalmente constituidos.

IV.- Toda publicación prohibida por la ley o por la autoridad por causa de interés público, o hecha antes de que la ley permita darla a conocer al público;

La primera hipótesis se puede analizar a *contrario sensu*, toda persona tiene la facultad de expresar su criterio relacionado con las instituciones

públicas y fundamentales del país, siempre y cuando con su manifestación no se pretenda la destrucción, ridiculización o el desprestigio del país.<sup>49</sup>

Sobre la segunda fracción trata de evitar la anarquía cuya definición ésta misma ley la contempla en su artículo 8º Se entiende que hay excitación a la anarquía cuando se aconseje o incite al robo, al asesinato, a la destrucción de los inmuebles por el uso de explosivos o se haga la apología de estos delitos o de sus autores, como medio de lograr la destrucción o la reforma del orden social existente, pues siempre la ley defenderá el Estado de derecho.

Pasando a la tercera fracción que nadie puede perturbar el orden público por difundir una noticia que este errónea o que no sea verídica.

Por ultimo de la fracciones no se pueden publicar secretos de Estado, cuya propagación no éste permitida o autorizada.

Las sanciones están establecidas en el artículo 33 el cual se transcribe:

- I.- Con arresto que no bajará de un mes o prisión que no excederá de un año, en los casos de la fracción I del artículo 3º.
- II.- En los casos de provocación a la comisión de un delito si la ejecución de éste siguiere inmediatamente a dicha provocación, se castigará con la pena que la ley señala para el delito cometido, considerando la publicidad como circunstancia agravante de cuarta clase. De lo contrario, la pena no bajará de la quinta parte ni excederá de la mitad de la que correspondería si el delito se hubiese consumado;

---

<sup>49</sup> CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Opus Cit. p. 70.

- III.- Con una pena que no bajará de tres meses de arresto, ni excederá de dos años de prisión, en los casos de injurias contra el Congreso de la Unión o alguna de las Cámaras, contra la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contra el Ejército, la Armada o Guardia Nacional, o las instituciones que de aquél y éstas dependan;
- IV.- Con la pena de seis meses de arresto al año y medio de prisión y multa de cien a mil pesos, cuando se trate de injurias al Presidente de la República en el acto de ejercer sus funciones o con motivo de ellas;
- V.- Con la pena de tres meses de arresto a un año de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos, las injurias a los Secretarios del Despacho, al Procurador General de la República o a los directores de los departamentos federales, a los Gobernadores del Distrito Federal y Territorios Federales, en el acto de ejercer sus funciones o con motivo de ellas, o a los Tribunales, legislaturas y Gobernadores de los Estados, a éstos con motivo de sus funciones.
- VI.- Con arresto de uno a seis meses y multa de cincuenta a trescientos pesos, las injurias a un magistrado de la Suprema Corte, a un Magistrado de Circuito o del Distrito Federal o de los Estados, Juez de Distrito o del orden común ya sea del Distrito Federal, de los Territorios o de los Estados, a un individuo del Poder Legislativo Federal o de los Estados, o a un General o Coronel, en el acto de ejercer sus funciones o con motivo de ellas, o contra cualquier otro cuerpo público colegiado distinto de los mencionados en las fracciones anteriores ya sean de la Federación o de los Estados. Si la injuria se verificare en una sesión del Congreso o en una audiencia de un tribunal, o se hiciere a los Generales o Coroneles en una parada militar o estando al frente de sus fuerzas, la pena será de dos meses de arresto a dos años de prisión y multa de doscientos a dos mil pesos;

VII.- Con arresto de quince días a tres meses y multa de veinticinco a doscientos pesos, al que injurie al que mande la fuerza pública, a uno de sus agentes o de a la autoridad, o a cualquiera otra persona que tenga carácter público y no sea de las mencionadas en las cuatro fracciones anteriores, en el acto de ejercer sus funciones o con motivo de ellas;

VIII.- Con la pena de uno a once meses de arresto y multa de cincuenta a quinientos pesos, en los casos de injurias a las Naciones amigas a los Jefes de ellas, o a sus representantes acreditados en el País;

IX.- Con una pena de dos meses de arresto a dos años de prisión, en los casos de la fracción III del artículo 3o.

Con esto queda establecido las limitantes de la libertad de manifestación y de imprenta y la gran necesidad de adecuar la ley a nuestra actualidad, pues como se observo no están acordes ni sus sanciones así como sus hipótesis, pues no hay que olvidar que dicha Ley de Imprenta fue creada en 1917, razón por la cual sus sanciones primeramente económicas no podrán estar cercas de la realidad a nuestros tiempos, cuando a trascurrido mas de 80 años de su creación, es sorprendente que nuestros legisladores no se hayan dado cuenta de la omisión de no modificar dicha ley, actualizar sus penas en congruencia con nuestra época.

## 2.5 DELITO DE DIFAMACIÓN

Difamar significa como desacreditar a alguien de palabra o por escrito publicando cosas contra su buena opinión y fama.<sup>50</sup> para el jurista Carrara la difamación es la imputación de un hecho criminoso o inmoral dirigida dolosamente contra un ausente y comunicada a varias personas separadas o reunidas.<sup>51</sup>

La declaración de los Derechos del Hombre de 1948 estableció en su artículo 12:

Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honor y a su reputación. Toda persona tiene el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias.”<sup>52</sup>

En nuestro derecho el delito de difamación esta contemplado en el titulo décimo cuarto llamado delitos contra el honor en su capitulo primero en su artículo 214 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común que a la letra dice:

Articulo 214: al que con animo de dañar, comunique a una o mas personas, la imputación que se hace a otra persona física o moral de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que puede causar o cause a ésta una afectación en su honor, dignidad o reptación se impondrá prisión de seis meses a dos años o cien a seiscientos días de multa o ambas sanciones, a juicio del Juez.

---

<sup>50</sup> Diccionario de la Real Academia española. <http://www.rae.es/>. Difamar. 29 de enero 2006 12:31

<sup>51</sup> VILLANUEVA Villanueva, Ernesto. Opus Cit. p. 177

<sup>52</sup> Declaración Universal de los Derechos humanos <http://www.un.org/spanish/aboutun/hrights.htm>. 29 de enero 2006 01:50.

Se desprende primeramente que el bien jurídico tutelado es el honor, el cual para encuadrarse en el delito de difamación primeramente se tiene que comunicar de manera dolosa a una o varias personas la imputación en contra de una persona de un hecho cierto o falso, pero con un fin, el de dañar, el de ofender y que logrando por este medio una deshonra un perjuicio ya sea personal, familiar o profesional.

Las excluyentes de responsabilidad están establecidas en el mismo código en su artículo 215:

No se comete el delito de difamación cuando:

- I. Se manifieste técnicamente un parecer sobre alguna producción literaria, artística, científica o industrial;
- II. Se manifieste un juicio sobre la capacidad, instrucción, aptitud o conducta de otro, si se probare que se actuó en cumplimiento de un deber o por interés público o que, con la debida reserva, se hizo por humanidad, por prestar un servicio a persona con quien se tenga un parentesco o amistad, o dándose informaciones que se hubiera pedido;  
o
- III. Se presente un escrito ante el Ministerio Público o tribunales, o se pronuncie un discurso ante los tribunales, que contengan expresiones difamatorias, relacionadas con el asunto que se ventile, pues en el caso, según la gravedad del hecho, podrá aplicársele al autor alguna de las correcciones disciplinarias permitidas por la ley, siempre y cuando no extienda a personas extrañas al litigio ni a los hechos relacionados con el asunto de que se trate.

Con las hipótesis antes mencionadas el delito de difamación no se encuadra pues carece de dolo entendiéndose como lo establece el artículo 18 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común que dice:

Obra dolosamente el que, conociendo los elementos objetivos del hecho típico de que se trate o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta realización.

## 2.6 DELITO DE CALUMNIA

Para el Diccionario de la Real Academia Española la palabra calumnia se define la acusación falsa, hecha maliciosamente para causar un daño y como delito perseguible a instancia de parte, consistente en la imputación falsa de un delito perseguible de oficio.

En nuestro derecho la calumnia es la forma agravada del delito de difamación y esta establecido en el artículo 216, 217 y 218 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común que a la letra dispone:

ARTÍCULO 216. Al que impute falsamente a otro la comisión de un hecho que la ley califique como delito, a sabiendas de que éste no existe o de que el imputado no es el que lo cometió, se le impondrá prisión de dos a seis años.

Cuando el delito imputado sea grave la pena será de tres a siete años de prisión.

Si el calumniado es condenado por sentencia irrevocable, se impondrá al calumniador la misma sanción que a aquél, pero en ningún caso será menor a las previstas en este precepto.

ARTÍCULO 217. Aunque se acredite la inocencia del calumniado, o que son falsos los hechos en que se apoya la denuncia o querrela, no se castigará como calumniador al que las hizo, si probare plenamente haber tenido causas bastantes para incurrir en error.

Tampoco se impondrá sanción alguna al autor de una denuncia o querrela, si los hechos que en ellas se imputan son ciertos, aunque no constituyan un delito, y él erróneamente les haya atribuido ese carácter. Cuando exista una sentencia irrevocable que haya absuelto al calumniado del delito que aquél le imputa, o en que hubiere procedido reconocimiento de inocencia, no se admitirá prueba alguna de su imputación al acusado de calumnia, ni se liberará de la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 218. Cuando esté pendiente el proceso seguido por un delito imputado calumniosamente, no correrá la prescripción para la persecución de la calumnia o, en su caso, se suspenderá el procedimiento iniciado por esta última, hasta que se dicte resolución irrevocable que ponga fin al primer proceso.

Primeramente para que se de le delito de calumnia el sujeto activo debe de atribuir falsamente al sujeto pasivo la comisión de un delito, el cual se persigue por querrela.

Como lo dice el Doctor Villanueva a diferencia de la difamación, la falsedad es un ingrediente esencial para constituir el tipo penal. La falsedad debe ser objetiva y subjetiva. La primera es la imputación de un delito sin que se haya sido cometido por el sujeto activo. La falsedad subjetiva está directamente vinculada con el dolo, ya que para que opere se requiere que el sujeto activo convierta la imputación en un instrumento *ad hoc* para materializar

la afectación del honor, la personalidad y la dignidad moral del sujeto pasivo; es decir, que conozca y quiera llevar a cabo los hechos tipificados como delitos.<sup>53</sup>

En el artículo 219 establece las disposiciones comunes para la difamación y calumnia dicho precepto se transcribe:

Los delitos de difamación y calumnia se perseguirán por querrela.

Cuando la difamación o la calumnia se refieran a persona ya fallecida, se procederá por querrela del cónyuge, concubina o concubinario, pareja permanente, ascendientes, descendientes o hermanos.

Cuando la difamación o la calumnia se hubiese cometido con anterioridad al fallecimiento del ofendido, no procederá la querrela de las personas mencionadas, si aquél hubiere permitido la ofensa y pudiendo hacerlo no hubiese presentado la querrela, salvo que hubiere prevenido que lo hicieren sus herederos.

Anteriormente en el Código Penal anterior al que nos rige, perseguía este delito por oficio, ahora es por querrela, da la acción para la persona fallecida a su pareja, hijos porque como se menciona anteriormente el honor no termina con la muerte.

---

<sup>53</sup> Ibidem. p. 180

## 2.7 DAÑO MORAL

Daño moral es el que se infringe contra el honor, la imagen y la dignidad de la persona.

Este precepto no es considerado un delito ya que lo establece el Código Civil para el Distrito Federal en sus artículos 1916 y 1916 Bis.

Artículo 1916.- Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme a los artículos 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el Juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la

situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el Juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el Juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.

Artículo 1916 Bis.- No estará obligado a la reparación del daño moral quien ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión e información, en los términos y con las limitaciones de los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República.

En todo caso, quien demande la reparación del daño moral por responsabilidad contractual o extracontractual deberá acreditar plenamente la ilicitud de la conducta del demandado y el daño que directamente le hubiere causado tal conducta.

La hipótesis normativa antes transcrita obedece a una reforma elaborada en el año 1982 dado que se temía que si no se reformaba podía lesionar o limitar de alguna forma las garantías constitucionales previstas por los artículos 6º y 7º, por eso la razón en el artículo 1916 Bis delimita los alcances del daño moral en relación con la prensa.

La diferencia que existe entre el daño moral con los delitos de difamación y la calumnia, es que el primero busca una reparación del daño

mediante una compensación económica, a diferencia de las segundas ya que éstas contienen sanciones privativas de la libertad.

## 2.8 SECRETO PROFESIONAL

Gramaticalmente hablando secreto es lo que cuidadosamente se tiene reservada y oculta.<sup>54</sup>

El secreto profesional de un periodista puede definirse como el derecho o el deber que tienen los periodistas a negarse a revelar la identidad de sus fuentes informativas, a su empresa, a terceros y a las autoridades administrativas o judiciales.<sup>55</sup>

El sujeto de derecho respecto del secreto profesional serán los periodistas que se entiende toda persona física que hace del ejercicio de las libertades de expresión y de información su actividad principal, de manera permanente y remunerada.<sup>56</sup>

El artículo 213 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común que a la letra dispone:

Al que sin consentimiento de quien tenga derecho a otorgarlo y en perjuicio de alguien, revele un secreto o comunicación reservada, que por cualquier forma haya conocido o se le haya confiado, o lo emplee en provecho propio o ajeno, se le impondrán prisión de seis meses a dos años y de veinticinco a cien días multa.

---

<sup>54</sup> Diccionario de la Real Academia española. <http://www.rae.es/>. Secreto. 30 de enero 2006 13:31

<sup>55</sup> VILLANUEVA VILLANUEVA, Ernesto. Opus Cit. p. 444.

<sup>56</sup> Idem.

Si el agente conoció o recibió el secreto o comunicación reservada con motivo de su empleo, cargo, profesión, arte u oficio, o si el secreto fuere de carácter científico o tecnológico, la prisión se aumentará en una mitad y se le suspenderá de seis meses a tres años en el ejercicio de la profesión, arte u oficio.

Cuando el agente sea servidor público, se le impondrá, además, destitución e inhabilitación de seis meses a tres años.

La revelación de secretos puede constituir un delito al que sin un acuerdo o derecho revele secreto o comunicación reservada en perjuicio de alguien.

## CAPITULO III

### DERECHO COMPARADO EN MATERIA DE DERECHO DE REPLICA

#### 3.1 ESPAÑA

La Constitución de España del 27 de diciembre de 1978, de los cuales destacan los siguientes artículos para el desarrollo de nuestro tema:

Artículo 20. Se reconocen y protegen los derechos:

- a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.
- b) A la producción y creación literaria, artística, científica y técnica.
- c) A la libertad de cátedra.
- d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades.

El ejercicio de estos derechos no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa.

La ley regulará la organización y el control parlamentario de los medios de comunicación social dependientes del Estado o de cualquier ente público y garantizará el acceso a dichos medios de los grupos sociales y políticos significativos, respetando el pluralismo de la sociedad y de las diversas lenguas de España.

Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el

derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia.

Sólo podrá acordarse el secuestro de publicaciones, grabaciones y otros medios de información en virtud de resolución judicial.

De lo anterior se desprende que existe también una libertad de expresión, así como una libertad de expresarla en cualquier forma, contemplando todos los medios de comunicación, de igual forma en el mismo artículo hace referencia al derecho a la información.

El Código Penal de 1995 de España en su Título XI contempla los Delitos Contra el Honor, se refiere a los delitos de calumnia e injuria, de los cuales se hacen mención en las siguientes líneas:

## CAPITULO I

### De la calumnia

Artículo 205. Es calumnia la imputación de un delito hecha con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad.

Artículo 206. Las calumnias serán castigadas con las penas de prisión de seis meses a dos años o multa de seis a veinticuatro meses, si se propagaran con publicidad, y, en otro caso, con multa de cuatro a diez meses.

Artículo 207. El acusado por delito de calumnia quedará exento de toda pena probando el hecho criminal que hubiere imputado.

## CAPITULO II

### De la injuria

Artículo 208. Es injuria la acción o expresión que lesionan la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación.

Solamente serán constitutivas de delito las injurias que, por su naturaleza, efectos y circunstancias, sean tenidas en el concepto público por graves.

Las injurias que consistan en la imputación de hechos no se considerarán graves, salvo cuando se hayan llevado a cabo con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad.

Artículo 209. Las injurias graves hechas con publicidad se castigarán con la pena de multa de seis a catorce meses y, en otro caso, con la de tres a siete meses.

Artículo 210. El acusado de injuria quedará exento de responsabilidad probando la verdad de las imputaciones cuando éstas se dirijan contra funcionarios públicos sobre hechos concernientes al ejercicio de sus cargos o referidos a la comisión de faltas penales o de infracciones administrativas.

## CAPITULO III

### Disposiciones generales

Artículo 211. La calumnia y la injuria se reputarán hechas con publicidad cuando se propaguen por medio de la imprenta, la radiodifusión o por cualquier otro medio de eficacia semejante.

Artículo 212. En los casos a los que se refiere el anterior, será responsable civil solidaria la persona física o jurídica propietaria del medio informativo a través del cual se haya propagado la calumnia o injuria.

Artículo 213. Si la calumnia o injuria fueren cometidas mediante precio, recompensa o promesa, los Tribunales impondrán, además de las penas señaladas para los delitos de que se trate, la de inhabilitación especial prevista en los artículos. 42 ó 45 del presente Código, por tiempo de seis meses a dos años.

Artículo 214. Si el acusado de calumnia o injuria reconociere ante la autoridad judicial la falsedad o falta de certeza de las imputaciones y se retractare de ellas, el Juez o Tribunal impondrá la pena inmediatamente inferior en grado y podrá dejar de imponer la pena de inhabilitación que establece el anterior.

El Juez o Tribunal ante quien se produjera el reconocimiento ordenará que se entregue testimonio de retractación al ofendido y, si éste lo solicita, ordenará su publicación en el mismo medio en que se vertió la calumnia o injuria, en espacio idéntico o similar a aquél en que se produjo su difusión y dentro del plazo que señale el Juez o Tribunal sentenciador.

Artículo 215.

1. Nadie será penado por calumnia o injuria sino en virtud de querrela de la persona ofendida por el delito o de su representante legal. Bastará la denuncia cuando la ofensa se dirija contra funcionario público, autoridad o agente de la misma sobre hechos concernientes al ejercicio de sus cargos.

2. Nadie podrá deducir acción de calumnia o injuria vertidas en juicio sin previa licencia del Juez o Tribunal que de él conociere o hubiere conocido.
3. El culpable de calumnia o injuria quedará exento de responsabilidad criminal mediante el perdón de la persona ofendida por el delito o de su representante legal, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo del núm. 4º artículo 130 de este Código.

Artículo 216. En los delitos de calumnia o injuria se considera que la reparación del daño comprende también la publicación o divulgación de la sentencia condenatoria, a costa del condenado por tales delitos, en el tiempo y forma que el Juez o Tribunal consideren más adecuado a tal fin, oídas las dos partes.

Se desglosa de lo anterior que las penas son privativas de la libertad así como las multas, cabe resaltar que no se regula la difamación pero si la injuria, en caso de que nuestro Código Penal para el Distrito Federal solo contempla la difamación y la calumnia, y no haciéndolo respecto a la injuria.

Existe una Ley Orgánica de Derecho de Rectificación el cual es un proceso sumario, el cual fue expedido en 1984 el cual se hace mención:

Artículo 1. Toda persona, natural o jurídica, tiene derecho a rectificar la información difundida, por cualquier medio de comunicación social, de hechos que le aludan, que considere inexactos y cuya divulgación pueda causarle perjuicio.

Podrán ejercitar el derecho de rectificación el perjudicado aludido o su representante y, si hubiese fallecido aquél, sus herederos o los representantes de éstos.

Artículo 2 El derecho se ejercitará mediante la remisión del escrito de rectificación al director del medio de comunicación dentro de los siete días naturales siguientes al de publicación o difusión de la información que se desea rectificar, de forma tal que permita tener constancia de su fecha y de su recepción.

La rectificación deberá limitarse a los hechos de la información que se desea rectificar. Su extensión no excederá substancialmente de la de ésta, salvo que sea absolutamente necesario.

Artículo 3: Siempre que el derecho se ejercite de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, el director del medio de comunicación social deberá publicar o difundir íntegramente la rectificación, dentro de los tres días siguientes al de su recepción, con relevancia semejante a aquélla en que se publicó o difundió la información que se rectifica, sin comentarios ni apostillas.

Si la información que se rectifica se difundió en publicación cuya periodicidad no permita la divulgación de la rectificación en el plazo expresado, se publicará ésta en el número siguiente.

Si la noticia o información que se rectifica se difundió en espacio radiofónico o de televisión que no permita por la periodicidad de su emisión, divulgar la rectificación en el plazo de tres días, podrá exigir el rectificante que se difunda en espacio de audiencia y relevancia semejantes, dentro de dicho plazo.

La publicación o difusión de la rectificación será siempre gratuita.

Artículo 4: Si, en los plazos señalados en el artículo anterior, no se hubiera publicado o divulgado la rectificación o se hubiese notificado expresamente por el director o responsable del medio de comunicación

social que aquélla no será difundida, o se haya publicado o divulgado sin respetar lo dispuesto en el artículo anterior, podrá el perjudicado ejercitar la acción de rectificación dentro de los siete días hábiles siguientes ante el Juez de Primera Instancia de su domicilio o ante el del lugar donde radique la dirección del medio de comunicación.

Artículo 5: La acción se ejercerá mediante escrito, sin necesidad de Abogado ni Procurador, acompañando la rectificación y la justificación de que se remitió en el plazo señalado; se presentará igualmente la información rectificada si se difundió por escrito; y, en otro caso, reproducción o descripción de la misma tan fiel como sea posible.

El Juez, de oficio y sin audiencia del demandado, dictará auto no admitiendo a trámite la demanda si se considera incompetente o estima la rectificación manifiestamente improcedente. En otro caso convocará al rectificante, al director del Medio de Comunicación o a sus representantes a juicio verbal, que se celebrará dentro de los siete días siguientes al de la petición. La convocatoria se hará telegráficamente, sin perjuicio de la urgente remisión, por cualquier otro medio, de la copia de la demanda a la parte demandada. Cuando el Juez de Primera Instancia hubiese declarado su incompetencia podrá el perjudicado acudir al órgano competente dentro de los siete días hábiles siguientes al de la fecha de notificación de la correspondiente resolución, en la cual se deberá expresar el órgano al que corresponda el conocimiento del asunto.

Artículo 6: El juicio se tramitará conforme a lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil para los juicios verbales, con las siguientes modificaciones:

- a) El Juez podrá reclamar de oficio que el demandado remita o presente la información enjuiciada, su grabación o reproducción escrita.
- b) Sólo se admitirán las pruebas que, siendo pertinentes, puedan practicarse en el acto.
- c) La sentencia se dictará en el mismo o al siguiente día del juicio. El fallo se limitará a denegar la rectificación o a ordenar su publicación o difusión en la forma y plazos previstos en el artículo 3 de esta Ley, contados desde la notificación de la sentencia que impondrá el pago de las costas a la parte cuyos pedimentos hubiesen sido totalmente rechazados. La sentencia estimatoria de la petición de rectificación deberá cumplirse en sus propios términos.

El objeto de este proceso es compatible con el ejercicio de las acciones penales o civiles de otra naturaleza que pudieran asistir al perjudicado por los hechos difundidos.

Artículo 7: No será necesario la reclamación gubernativa previa cuando la información que se desea rectificar se haya publicado o difundido en un medio de comunicación de titularidad pública.

Artículo 8: No serán susceptibles de recurso alguno las resoluciones que dicte el Juez en este proceso, salvo el auto al que se refiere el párrafo segundo del artículo 5, que será apelable en ambos efectos y la sentencia, que lo será en un sólo efecto dentro de los tres y cinco días siguientes, respectivamente, al de su notificación, conforme a lo dispuesto en las secciones primera y tercera del Título sexto del libro II

de la Ley de Enjuiciamiento Civil. La apelación contra el auto a que se refiere el artículo 5 se substanciará sin audiencia del demandado.

De lo antes expuesto resalta que toda persona ya sea física o moral tiene el derecho a la rectificación en cualquier medio de difusión siempre y cuando se le haya divulgado una información no exacta y además que le hubiese causado perjuicios.

La rectificación tiene que limitarse a los hechos precisos a que se hagan alusión al rectificar, dicha petición tendrá que ser por escrito.

Por lo antes mencionado España a puesto gran interese en defender y establecer de manera mas precisa mediante un juicio sumario lo relacionado al derecho de replica, con esto nos damos cuenta el avance en su legislación respecto al tema

### 3.2 ARGENTINA

En la Constitución de Argentina de 1994 contempla respecto a su capitulo primero de las garantías individuales las siguientes:

Artículo 14.- Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; de peticionar a las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino; de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa; de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles; de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender.

Artículo 32.- El Congreso Federal no dictará leyes que restrinjan la libertad de imprenta o establezcan sobre ella la jurisdicción Federal.

Artículo 42.- Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno...

Artículo 43.- ...Toda persona podrá interponer esta acción para tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad, que consten en registros o bancos de datos públicos, o los privados destinados a proveer informes, y en caso de falsedad o discriminación, para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquellos. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística.

Artículo 68.- Ninguno de los miembros del Congreso puede ser acusado, interrogado judicialmente, ni molestado por las opiniones o discursos que emita desempeñando su mandato de legislador.

Como se puede observar aquí se contemplan las garantías de la libertad de expresión, la libertad de prensa y el derecho a la información, cabe mencionar que no pone limitantes para dichas garantías.

En el código penal de Argentina en su Título segundo en los delitos Contra el Honor regula sobre la calumnia y la injuria:

Art. 109.- La calumnia o falsa imputación de un delito que de lugar a la acción pública, será reprimida con prisión de uno a tres años.

Art. 110.- El que deshonrare o desacreditare a otro, será reprimido con multa de mil quinientos a noventa mil pesos o prisión de un mes a un año.

Art. 111.- El acusado de injurias sólo podrá probar la verdad de la imputación en los casos siguientes:

- 1) si la imputación hubiere tenido por objeto defender o garantizar un interés público actual;
- 2) si el hecho atribuido a la persona ofendida, hubiere dado lugar a un proceso penal;
- 3) si el querellante pidiere la prueba de la imputación dirigida contra el.

En estos casos, si se probare la verdad de las imputaciones, el acusado quedará exento de pena.

Art. 112.- El reo de calumnia o injuria equivoca o encubierta que rehusare dar en juicio explicaciones satisfactorias sobre ella, sufrirá del mínimo a la mitad de la pena correspondiente a la calumnia o injuria manifiesta.

Art. 113.- El que publicare o reprodujere, por cualquier medio, injurias o calumnias inferidas por otro, será reprimido como autor de las injurias o calumnias de que se trate.

Art. 114.- Cuando la injuria o calumnia se hubiere propagado por medio de la prensa, en la capital y territorios nacionales, sus autores quedarán sometidos a las sanciones del presente código y el Juez o tribunal ordenará, si lo pidiere el ofendido, que los editores inserten en los respectivos impresos o periódicos, a costa del culpable, la sentencia o satisfacción.

Art. 115.- Las injurias proferidas por los litigantes, apoderados o defensores, en los escritos, discursos o informes producidos ante los tribunales y no dados a publicidad, quedarán sujetas únicamente a las correcciones disciplinarias correspondientes.

Art. 116.- Cuando las injurias fueren recíprocas, el tribunal podrá, según las circunstancias, declarar exentas de pena a las dos partes o a algunas de ellas.

Art. 117.- El culpable de injuria o calumnia contra un particular o asociación, quedará exento de pena, si se retractare públicamente, antes de contestar la querrela o en el acto de hacerlo.

De los delitos antes mencionados su acción es de querrela esto lo contempla su artículo 73 del Código Penal de Argentina.

Respecto a la libertad de prensa en específico al que impidiere o estorbe la libre circulación de un libro o periódico sufrirá una pena privativa de 1 a 6 meses esto con fundamento a artículo 161 del multicitado Código.

A las limitantes de la libertad de prensa se estipula en el artículo 128 del Código Penal que reza así:

Será reprimido con prisión de quince días a un año, el que publicare, fabricare o reprodujere libros, escritos, imágenes y objetos obscenos y el que los expusiere, distribuyere o hiciere circular.

En el Código Civil de Argentina resaltan los siguientes artículos:

Art.1089.- Si el delito fuere de calumnia o de injuria de cualquier especie, el ofendido sólo tendrá derecho a exigir una indemnización pecuniaria, si probase que por la calumnia o injuria le resultó algún daño efectivo o cesación de ganancia apreciable en dinero, siempre que el delincuente no probare la verdad de la imputación.

Art.1090.- Si el delito fuere de acusación calumniosa, el delincuente, además de la indemnización del artículo anterior, pagará al ofendido todo lo que hubiese gastado en su defensa, y todas las ganancias que dejó de tener por motivo de la acusación calumniosa, sin perjuicio de las multas o penas que el derecho criminal estableciere, tanto sobre el delito de este artículo como sobre los demás de este capítulo.

Art.1096.- La indemnización del daño causado por delito, sólo puede ser demandada por acción civil independiente de la acción criminal.

Art.1099.- Si se tratare de delitos que no hubiesen causado sino agravio moral, como las injurias o la difamación, la acción civil no pasa a los herederos y sucesores universales, sino cuando hubiese sido entablada por el difunto.

De lo anterior se desglosa que también en Argentina se puede pedir una indemnización pecuniaria respecto a los delitos de calumnia e injuria al igual que en nuestro Código Civil para el Distrito Federal pero la diferencia que nuestro Código lo hace refiriéndose al daño moral en específico esto con fundamento en su artículo 1916.

Respecto al derecho de replica no existe una disposición que lo establezca, en su derecho positivo, situación que pone a tal nación como

distante respecto a la mundialidad de los derechos individuales, pues la comunidad internacional aconseja una regulación lo mas comprensible posible respecto a los mismo derechos del hombre, entrando en ésta el derecho a la replica.

### 3.3 COSTA RICA

De los artículos de su Ley Fundamental de Costa Rica más importantes para el desarrollo de nuestro trabajo de investigación están contemplados en los siguientes:

ARTICULO 28.- Nadie puede ser inquietado ni perseguido por la manifestación de sus opiniones ni por acto alguno que no infrinja la ley. Las acciones privadas que no dañen la moral o el orden público, o que no perjudiquen a terceros, están fuera de la acción de la ley.

No se podrá, sin embargo, hacer en forma alguna propaganda política por clérigos o seculares invocando motivos de religión o valiéndose, como medio de creencias religiosas.

ARTICULO 29.- Todos pueden comunicar sus pensamientos de palabra o por escrito, y publicarlos sin previa censura; pero serán responsables de los abusos que cometan en el ejercicio de este derecho, en los casos y del modo que la ley establezca.

De lo antes expuesto resalta que en Costa Rica existe una libertad de expresión, así como una libertad de imprenta, pero sus límites específicamente dice sobre los abusos refiriéndose sobre delito contra el honor, quedando fuera

de la ley los ataques cuando dañen a la moral, perturben el orden publico, o perjudiquen a un tercero, como lo establece la Constitución de México de 1917.

En el Código Penal de Costa Rica del 4 de marzo de 1970 en su Titulo II: contempla los delitos contra el honor en los cuales entra la Injuria, Calumnia y Difamación.

#### Injurias

ARTÍCULO 145.- Será reprimido con diez a cincuenta días multa el que ofendiere de palabra o de hecho en su dignidad o decoro, a una persona, sea en su presencia, sea por medio de una comunicación dirigida a ella.

La pena será de quince a setenta y cinco días multa si la ofensa fuere inferida en público.

#### Difamación

ARTÍCULO 146.- Será reprimido con veinte a sesenta días multa en que deshonrare a otro o propalare especies idóneas para afectar su reputación.

#### Calumnia

ARTÍCULO 147.- Será sancionado con cincuenta a ciento cincuenta días multa en que atribuya falsamente a una persona la comisión de un hecho delictivo.

#### Ofensa a la memoria de un difunto

ARTÍCULO 148.- Será sancionado con diez a cincuenta días multa, el que ofendiere la memoria de una persona muerta con expresiones injuriosas o difamatorias. El derecho de acusar por este delito

comprende al cónyuge, hijos, padres, nietos y hermanos consanguíneos del muerto.

#### Prueba de la verdad

ARTÍCULO 149.- El autor de injuria o de difamación no es punible, si la imputación consiste en una afirmación verdadera y ésta no ha sido hecha por puro deseo de ofender o por espíritu de maledicencia.

Sin embargo, el acusado sólo podrá probar la verdad de la imputación:

- 1) Si la imputación se hallare vinculada con la defensa de un interés público actual; y
  
- 2) Si el querellante pidiere la prueba de la imputación contra él dirigida, siempre que tal prueba no afecte derechos o secretos de terceras personas.

El autor de calumnia y de difamación calumniosa podrá probar la verdad del hecho imputado, salvo que se trate de delitos de acción o de instancia privada y que éstas no hayan sido promovidas por su titular.

#### Prejudicialidad

ARTÍCULO 150.- Si el hecho imputado es objeto de un proceso pendiente, el juicio por calumnia o difamación calumniosa, quedará suspendido hasta que en aquél se dicte sentencia, la cual hará cosa juzgada acerca de la existencia o inexistencia del hecho.

#### Exclusión de delito

ARTÍCULO 151.- No son punibles como ofensas al honor los juicios desfavorables de la crítica literaria, artística, histórica, científica o profesional; el concepto desfavorable expresado en cumplimiento de un deber o ejerciendo un derecho siempre que el modo de proceder o la

falta de reserva cuando debió haberla, no demuestren un propósito ofensivo.

#### Publicación de ofensas

ARTÍCULO 152.- Será reprimido, como autor de las mismas, el que publicare o reprodujere, por cualquier medio ofensas al honor inferidas por otro.

#### Difamación de una persona jurídica

ARTÍCULO 153.- Será reprimido con treinta a cien días multa, el que propalare hechos falsos concernientes a una persona jurídica o a sus personeros por razón del ejercicio de sus cargos que puedan dañar gravemente la confianza del público o el crédito de que gozan.

#### Ofensas en juicio

ARTÍCULO 154.- Las ofensas contenidas en los escritos presentados o en las manifestaciones o discursos hechos por los litigantes, apoderados o defensores ante los Tribunales, y concernientes al objeto del juicio, quedarán sujetas únicamente a las correcciones disciplinarias correspondientes.

#### Publicación reparatoria

ARTÍCULO 155.- La sentencia condenatoria por ofensas al honor cometidas públicamente deberá ordenar, si el ofendido lo pidiere, la publicación del pronunciamiento a cargo del condenado.

Esta disposición es también aplicable en caso de retractación.

Como se puede percibir referente a los delitos antes mencionado, en dicho ordenamiento no establece pena privativa solamente lo sanciona con multa la cual esta se contemplara respecto a la situación económica del condenado, pero si éste ultimo viviera exclusivamente de su trabajo la multa no

podrá exceder al monto de su salario diario esto con fundamento en el artículo 53 del Código Penal.

Por último el artículo 380 del código penal restringe las publicaciones obscenas, con una multa de 2 a 30 días al que distribuyere o exhibiere folletos, escritos o estampas contrarias a la honestidad.

En el código civil vigente para Costa Rica establece en su artículo 47 y 48 lo siguiente:

ARTÍCULO 47.- La fotografía o la imagen de una persona no puede ser publicada, reproducida, expuesta ni vendida en forma alguna si no es con su consentimiento, a menos que la reproducción esté justificada por la notoriedad de aquélla, la función pública que desempeñe, las necesidades de justicia o de policía, o cuando tal reproducción se relacione con hechos, acontecimientos o ceremonias de interés público o que tengan lugar en público. Las imágenes y fotografías con roles estereotipados que refuercen actitudes discriminantes hacia sectores sociales no pueden ser publicadas, reproducidas, expuestas ni vendidas en forma alguna.

ARTÍCULO 48.- Si la imagen o fotografía de una persona se publica sin su consentimiento y no se encuentra dentro de alguno de los casos de excepción previstos en el artículo anterior, aquella puede solicitarle al Juez como medida cautelar sin recursos, suspender la publicación, exposición o venta de las fotografías o de las imágenes, sin perjuicio de lo que resuelva en definitiva. Igual medida podrán solicitar la persona directamente afectada, sus representantes o grupos de interés acreditados, en el caso de imagen o fotografías que estereotipen actitudes discriminantes.

De los mencionados artículos se puede observar las limitantes sobre la reproducción de las imágenes o la intimidad.

El artículo 1º de La Ley de la Jurisdicción Constitucional de 1989 la cual se va encargar regular la jurisdicción constitucional, cuyo objeto es garantizar la supremacía de las normas y principios constitucionales y del Derecho Internacional o Comunitario vigente en la República, su uniforme interpretación y aplicación, así como los derechos y libertades fundamentales consagrados en la Constitución o en los instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes en Costa Rica.

Dentro del mismo cuerpo normativo, en su capítulo tercero, maneja un proceso sumario para el derecho a la rectificación o de respuesta, el cual ampara a todo sujeto de derechos que se vea afectada por informaciones inexactas o agraviantes las cuales se emitieron en su contra, el cual hará mención en las siguientes líneas:

Artículo 66: El recurso de amparo garantiza el derecho de rectificación o respuesta que se deriva de los artículos 29 de la Constitución Política y 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio, por medios de difusión que se dirijan al público en general, y, consecuentemente, para efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establece esta Ley.

En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirá de otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.

Artículo 67. Cuando los ofendidos fueren una o más personas físicas directamente aludidas, el derecho podrá ser ejercido por cualquiera de ellas pero si lo hicieren varias, la extensión de cada rectificación o respuesta se reducirá a proporciones razonables que garanticen el debido equilibrio con la publicación o difusión que la cause.

Si la inexactitud o el agravio fuere sólo indirecto o hubiere sido inferido a un grupo o colectividad, el derecho lo tendrá la persona o grupo de personas cuya rectificación o respuesta proteja más claramente la honra o reputación de todos los ofendidos, y, en condiciones semejantes, la que se haya presentado antes, todo ello a juicio del medio de comunicación o, en su caso, de la Sala Constitucional.

No obstante, cuando el ofendido pudiere identificarse con un grupo o colectividad organizados, o sus miembros en general, el derecho deberá ser ejercido por su personero o personeros autorizados una única vez y, en el caso de una persona jurídica, por su representante legal. Si la inexactitud o el agravio afectare a más de un grupo, colectividad o persona jurídica, se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 68. Las responsabilidades que se deriven de la rectificación o respuesta recaerán exclusivamente sobre sus autores y no sobre el medio de comunicación o sus personeros, con excepción de hechos nuevos que no se refieran a la materia de la rectificación o respuesta. La que fuere ordenada por la Sala Constitucional eximirá a unos y otros de responsabilidad, salvo la que en la misma sentencia de amparo se imponga a los segundos por su negativa injustificada a publicarla.

Artículo 69. El derecho de rectificación o respuesta se ejercerá de conformidad con las siguientes reglas y, en su defecto, por las restantes del presente título:

- a) El interesado deberá formular la correspondiente solicitud, por escrito, al dueño o director del órgano de comunicación, dentro de los cinco días naturales posteriores a la publicación o difusión que se propone rectificar o contestar, y se acompañara el texto de su rectificación o respuesta redactada en la forma más concisa posible y sin referirse a cuestiones ajenas a ellas.
- b) La rectificación o respuesta deberá publicarse o difundirse y destacarse en condiciones equivalente a las de la publicación o difusión que la motiva, dentro de los tres días siguientes, si se tratará de órganos de edición o difusión diaria, en los demás casos en la próxima edición o difusión materialmente posible que se hiciere después de ese plazo.
- c) El órgano de comunicación podrá negarse a publicar o difundir los comentarios, afirmaciones o apreciaciones que excedan de sus límites razonables, o en lo que no tengan relación directa con la publicación o difusión.
- ch) La Sala Constitucional, previa audiencia conferida por veinticuatro horas al órgano de comunicación, resolverá el recurso sin más trámite dentro de los tres días siguientes.
- d) Si se declarare, procedente el recurso, en la misma sentencia se aprobará el texto de la publicación o difusión, se ordenará hacerla en un plazo igual al previsto en el inciso b), y se determinarán la forma y condiciones en que debe hacerse.

Artículo 70. Las resoluciones que se dicten en virtud del presente capítulo serán ejecutorias, y se harán efectivas en la vía civil por el procedimiento ejecutorio de sentencia establecido en el Código Procesal Civil.

Artículo 71. Se impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo o de hábeas corpus, y no la hiciere cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado

Artículo 72. Se impondrá prisión de seis meses a tres años, o de sesenta a ciento veinte días multa, a quien diere lugar a que se acoja un nuevo recurso de amparo o de hábeas corpus, por repetirse en daño de las mismas personas las acciones, omisiones o amenazas que fueron base de un amparo anterior declarado procedente.

:

### 3.4 VENEZUELA

En el marco Constitucional de Venezuela y dando continuación a nuestra investigación, los artículos más sobresalientes se encuentran contemplados en los siguientes:

Artículo 57. Toda persona tiene derecho a expresar libremente sus pensamientos, sus ideas u opiniones de viva voz, por escrito o mediante cualquier otra forma de expresión, y de hacer uso para ello de cualquier medio de comunicación y difusión, sin que pueda establecerse censura. Quien haga uso de este derecho asume plena responsabilidad por todo lo expresado. No se permite el anonimato, ni

la propaganda de guerra, ni los mensajes discriminatorios, ni los que promuevan la intolerancia religiosa.

Se prohíbe la censura a los funcionarios públicos o funcionarias públicas para dar cuenta de los asuntos bajo sus responsabilidades.

Artículo 58. La comunicación es libre y plural, y comporta los deberes y responsabilidades que indique la ley. Toda persona tiene derecho a la información oportuna, veraz e imparcial, sin censura, de acuerdo con los principios de esta Constitución, así como el derecho de réplica y rectificación cuando se vean afectados directamente por informaciones inexactas o agraviantes. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a recibir información adecuada para su desarrollo integral.

Artículo 60. Toda persona tiene derecho a la protección de su honor, vida privada, intimidad, propia imagen, confidencialidad y reputación.

La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y ciudadanas y el pleno ejercicio de sus derechos.

Artículo 101. El Estado garantizará la emisión, recepción y circulación de la información cultural. Los medios de comunicación tienen el deber de coadyuvar a la difusión de los valores de la tradición popular y la obra de los artistas, escritores, escritoras, compositores, compositoras, cineastas, científicos, científicas y demás creadores y creadoras culturales del país. Los medios televisivos deberán incorporar subtítulos y traducción a la lengua de señas, para las personas con problemas auditivos. La ley establecerá los términos y modalidades de estas obligaciones.

Artículo 108. Los medios de comunicación social, públicos y privados, deben contribuir a la formación ciudadana. El Estado garantizará

servicios públicos de radio, televisión y redes de bibliotecas y de informática, con el fin de permitir el acceso universal a la información. Los centros educativos deben incorporar el conocimiento y aplicación de las nuevas tecnologías, de sus innovaciones, según los requisitos que establezca la ley.

Los artículos precedentes, contempla las garantías de libertad de expresión, la libertad de imprenta, el derecho a la información, derecho a la replica.

En el código penal de Venezuela en su titulo IX respecto a los delitos contra las personas en su capitulo III habla sobre la calumnia, y en su capitulo VII hacer referencia a los delitos de difamación e injuria:

#### De la calumnia

Artículo 241.- El que a sabiendas de que un individuo es inocente, lo denunciare o acusare ante la autoridad judicial, o ante un funcionario público que tenga la obligación de transmitir la denuncia o querella, atribuyéndole un hecho punible, o simulando las apariencias o indicios materiales de un hecho punible, incurrirá en la pena de seis a treinta meses de prisión.

El culpable será castigado con prisión por tiempo de dieciocho meses a cinco años en los casos siguientes:

1.- Cuando de delito imputado merece pena corporal que exceda de treinta meses.

2.- Cuando la inculpación mentirosa ha causado la condenación a pena corporal de menor duración.

Si la condena impuesta ha sido a pena de presidio, deberá imponerse al calumniante la pena de cinco años de prisión.

Artículo 242.- Las penas establecidas en el artículo precedente, se reducirán a las dos terceras partes, si el culpable del delito especificado se ha retractado de sus imputaciones o si ha revelado la simulación antes de cualquier acto de enjuiciamiento contra la persona calumniada. Las penas dichas solo quedarán reducidas a la mitad si la retractación o la revelación interviene antes de la sentencia que recaiga con motivo de la inculpación mentirosa.

## CAPITULO VII

### De la difamación y de la injuria

Artículo 444.- El que comunicándose con varias personas reunidas o separadas, hubiere imputado a algún individuo un hecho determinado capaz de exponerlo al desprecio o al odio público, u ofensivo a su honor o reputación, será castigado con prisión de tres a dieciocho meses.

Si el delito se cometiere en documento público o con escritos, dibujos divulgados o expuestos al público, o con otros medios de publicidad, la pena será de seis a treinta meses de prisión.

Artículo 445.- Al individuo culpado del delito de difamación no se le permitirá prueba de la verdad o notoriedad del hecho difamatorio, sino en los casos siguientes:

1. Cuando la persona ofendida es algún funcionario público y siempre que el hecho que se le haya imputado se relacione con el ejercicio de su ministerio; salvo, sin embargo, las disposiciones de los Artículos 223 y 227.

2. Cuando por el hecho imputado se iniciare o hubiere juicio pendiente contra el difamado.
3. Cuando el querellante solicite formalmente que en la sentencia se pronuncie también sobre la verdad o falsedad del hecho difamatorio.

Si la verdad del hecho se probare o si la persona difamada quedare, por causa de la difamación, condenada por el hecho el autor de la difamación estará exento de la pena salvo en el caso de que los medios empleados constituyesen por si mismos el delito previsto en el artículo que sigue.

Artículo 446.- Todo individuo que en comunicación con varias personas, juntas o separadas, hubiere ofendido de alguna manera el honor, la reputación o el decoro de alguna persona, será castigado con arresto de tres a ocho días, o multa de veinticinco a ciento cincuenta bolívares.

Si el hecho se ha cometido en presencia del ofendido, aunque esté solo, o por medio de algún escrito que se le hubiere dirigido o en lugar público, la pena podrá elevarse a treinta días de prisión o quinientos bolívares de multa, y si con la presencia del ofendido concurre la publicidad, la pena podrá elevarse hasta cuarenta y cinco días de prisión o a seiscientos bolívares de multa.

Si el hecho se ha cometido haciendo uso de los medios indicados en el aparte del artículo 444, la pena de prisión será por tiempo de quince días a tres meses, o multa de ciento cincuenta a mil quinientos bolívares.

Artículo 447.- Cuando el delito previsto en el artículo precedente se haya cometido contra alguna persona legítimamente encargada de algún servicio público, en su presencia y por razón de dicho servicio, el

culpable será castigado con arresto de quince a cuarenta y cinco días. Si hay publicidad la prisión podrá imponerse de uno a dos meses.

Artículo 448.- Cuando en los casos previstos en los dos artículos precedentes, el ofendido haya sido la causa determinante e injusta del hecho, la pena se reducirá en la proporción de una a dos terceras partes.

Si las ofensas fueren recíprocas, el Juez podrá según las circunstancias, declarar a las partes o alguna de ellas, exentas de toda pena.

No será punible el que haya sido impulsado al delito por violencias ejecutadas contra su persona.

Artículo 449.- No producen acción las ofensas contenidas en los escritos presentados por las partes o sus representantes, o en los discursos pronunciados por ellos en estrados ante el Juez, durante el curso de un juicio; pero independientemente de la aplicación de las disposiciones disciplinarias del caso, que impondrá el Tribunal, aquella autoridad podrá disponer la supresión total o parcial de las especies difamatorias, y si la parte ofendida la pidiere, podrá también acordarle, prudentemente, una reparación pecuniaria al pronunciar sobre la causa.

Artículo 450.- En caso de condenación por alguno de los delitos especificados en el presente Capítulo, el Juez declarará la confiscación y supresión de los impresos, dibujos y demás objetos que hayan servido para cometer el delito; y si se trata de escritos, respecto de los cuales no pudiere acordarse la supresión, dispondrá que al margen de ellos se haga referencia de la sentencia que se dicte relativamente al caso.

A petición del querellante, la sentencia condenatoria será publicada a costa del condenado, una o dos veces, en los diarios que indicará el Juez.

Artículo 451.- Los delitos previstos en el presente Capítulo no podrán ser enjuiciados sino por acusación de la parte agraviada o de sus representantes legales.

Si esta muere antes de hacer uso de su acción, o si los delitos se han cometido contra la memoria de una persona muerta, la acusación o querrela puede promoverse por el cónyuge, los ascendientes, los descendientes, los hermanos o hermanas, sobrinos, los afines en línea recta y por los herederos inmediatos.

En el caso de ofensa contra algún Cuerpo Judicial, político o administrativo, o contra representantes de dicho Cuerpo, el enjuiciamiento no se hará lugar sino mediante la autorización del Cuerpo o de su jefe jerárquico, si se trata de alguno no constituido en colegio o corporación.

En estos casos, se procederá conforme se ordene en el artículo 226.

Artículo 452.- La acción penal para el enjuiciamiento de los delitos previstos en el presente Capítulo, prescribirá por un año en los casos a que se refiere el artículo 444, y por tres meses en los casos que especifican los artículos 446 y 447.

Las penas son privativas de la libertad así como también estipula multas, cuya esta última pena la impondrá el Juzgador, así mismo contempla agraviantes como atenuantes.

El artículo 335 sanciona al que difunda falsas noticias o por otros medios fraudulentos haya producido en los mercados o en las bolsas de comercio, algún aumento o disminución en el precio de los salarios, géneros, mercancías, frutos o títulos negociables en dichos lugares o admitidos en las listas de cotización de bolsa, será castigado con prisión de tres a quince meses. Si el delito se ha cometido por corredores o agentes públicos de cambio, la pena será de prisión de seis a treinta meses.

Por último el artículo 383 del Código Penal prohíbe los escritos, dibujos u otros objetos obscenos que bajo cualquier forma se hubiera hecho, cuya sanción será de prisión de tres meses a seis meses.

Respecto al derecho a la réplica como se hizo anteriormente mención se encuentra en el rango constitucional, en su artículo 58, pero en la Ley de Ejercicio del Periodismo, en su primer capítulo artículo 9 hace referencia a la misma garantía:

Toda tergiversación o ausencia de veracidad en la información debe ser ratificada oportuna y eficientemente. El periodista estará obligado a rectificar y la empresa deberá dar cabida a tal rectificación o a la aclaratoria que formule el afectado.

## CAPITULO 4

### REFORMAR Y ACTUALIZAR EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DE IMPRENTA EN MEXICO

#### 4.1 FUNCIÓN SOCIAL DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN

La expansión o el gran crecimiento de los medios de comunicación en el mundo entero, ha demostrado su fuerte persuasión que ejercen sobre los seres humanos.

En el desarrollo de la presente investigación hemos manifestado la importancia de los medios de comunicación, la cual es vital para un buen desarrollo del país, lo cual ellos cumplen una función constitucional, el derecho a informar a la sociedad, coadyuvando con el Estado con ese fin.

Pero también cabe recalcar que también tiene una serie de obligaciones establecidas por la ley, de las cuales resaltan, que tiene que informar verazmente a la sociedad, es decir que toda información que se de a conocer sea cierta, comprobada y objetiva.

Pero parece que los medios de comunicación desconocen, o no quieren aceptar esa responsabilidad jurídica y su función social, pues la ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento.

Hay intentos de poder establecer códigos de ética para los periodistas, de los puntos mas importantes destacan:

1. La proclamación de ciertos valores en el desarrollo de la actividad mediática, una defensa de la verdad, ser objetivos, un servicio al bien común.

2. Respetar los derechos humanos, como condenar rotundamente la calumnia, difamación, respetar el derecho a la intimidad y a la vida privada.
3. Una imparcialidad en el suministro de información a la opinión pública.

No es extraño que los medios de información escritos como son periódicos, revistas etc., difundan informaciones de la vida privada o datos que no son comprobados evadiendo su función social, pues como es bien sabido ellos viven de la venta de sus publicaciones y mientras sea mas escandaloso el asunto a tratar tendrán por lo consiguiente mas ventas, no importando el daño que causa al protagonista de la nota.

#### 4.2 VIGENCIA DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DE IMPRENTA EN MÉXICO

Como se ha manifestado en el presente trabajo respecto a la historia, desarrollo del derecho de replica, es necesario analizar este derecho en nuestra legislación, el cual esta contemplado en el artículo 27 de la ley de imprenta que manifiesta:

Los periódicos tendrán la obligación de publicar gratuitamente las rectificaciones o respuestas que las autoridades, empleados o particulares quieran dar a las alusiones que se hagan en artículos, editoriales, párrafos, reportazgo o entrevistas, siempre que la respuesta se dé dentro de los ocho días siguientes a la publicación que no sea mayor su extensión del triple del párrafo o artículo en que se contenga la alusión que se contesta, tratándose de autoridades, o del doble,

tratándose de particulares; que no se usen injurias o expresiones contrarias al decoro del periodista que no haya ataques a terceras personas y que no se cometa alguna infracción de la presente ley.

Si la rectificación tuviere mayor extensión que la señalada, el periódico tendrá obligación de publicarla íntegra; pero cobrará el exceso al precio que fije en su tarifa de anuncios, cuyo pago se efectuará o asegurará previamente.

La publicación de la respuesta, se hará en el mismo lugar y con la misma clase de letra y demás particularidades con que se hizo la publicación del artículo, párrafo o entrevista a que la rectificación o respuesta se refiere.

La rectificación o respuesta se publicará al día siguiente de aquel en que se reciba, si se tratare de publicación diaria o en el número inmediato, si se tratare de otras publicaciones periódicas.

Si la respuesta o rectificación se recibiere cuando por estar ya arreglado el tiro no pudiere publicarse en los términos indicados, se hará en el número siguiente.

La infracción de esta disposición se castigará con una pena, que no baje de un mes ni exceda de once, sin perjuicio de exigir al culpable la publicación correspondiente, aplicando en caso de exigir al culpable la publicación correspondiente, aplicando en caso de desobediencia la pena del artículo 904 del Código Penal del Distrito Federal.

Primeramente nos habla que tendrán la obligación los periódicos entendiéndolo éste como el medio de comunicación impreso que son publicaciones editadas normalmente con una periodicidad diaria o semanal, cuya principal función consiste en presentar noticias de interés general, es decir, medios de comunicación escrita.

Esta obligación consistirá en que tendrá que publicar de manera gratuita las rectificaciones o respuestas, respecto a los diversos géneros periodísticos como lo son artículos, reportajes etc., el cual en ésta parte ya regula el derecho de réplica el cual se dijo que es la facultad que se concede a una persona física o jurídica que se considere perjudicada en su honor, prestigio o dignidad por una información, noticia o comentario publicado en un medio de comunicación social y que le lleve a exigir la reparación del daño sufrido mediante la inserción de la correspondiente aclaración, en el mismo medio de comunicación e idéntica forma en que fue lesionado.

Esta facultad la tendrán las autoridades, empleados o particulares, es decir todo sujeto de Derecho con plenitud de sus capacidades de goce o de ejercicio.

El término será de ocho días a partir de la publicación, a la que se alude, para presentar la rectificación o respuesta, el cual no debe ser mayor al triple del ocupado por el artículo por parte de las autoridades, pero sí podrá ocupar el doble del párrafo o artículo cuando se tratan de personas particulares, en caso de que dicha rectificación sobrepasara estos límites, el periódico cobrará conforme a sus tarifas el exceso.

Los requisitos que debe de contener al momento de la rectificación o respuesta que no debe tener expresiones contrarias al decoro es decir, no debe de ofender el honor o la reputación del que haya hecho al artículo o entrevista etc., y no tiene que atacar a terceras personas.

La rectificación debe ser publicado con las mismas características, mismo lugar, misma letra, mismo tamaño, respecto al artículo en que sufrió agravios.

Respecto a la infracción que dispone el multicitado artículo 27 es realmente cuestionable pues a la letra dice... La infracción de esta disposición se castigará con una pena, que no baje de un mes ni exceda de once... pero los legisladores olvidaron poner a que se referían si a días, meses o años, esto deja una gran laguna dentro del mencionado artículo.

Por ultimo en caso de desobediencia de dicha norma nos remite al articulo 904 del Código Penal del Distrito Federal, cuestión que la vuelve letra muerta ya que nuestro actual Código Penal publicado el 16 de julio del año 2002, contiene en su cuerpo normativo solo 365 artículos.

Por lo tanto dicho artículo carece de vigencia en nuestra actualidad pues no hay pena que la contemple la desobediencia a publicar la rectificación o respuesta.

#### 4.3 REFORMAR EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DE IMPRENTA EN MÉXICO

Como se menciona anteriormente el articulo 27 de la ley de imprenta hace mención que, al que no acatara dicho norma será sancionado con la pena del articulo 904 del código penal para el distrito federal, dicho código que estaba vigente en el año de 1917 decía:

Articulo 904: el que, sin justa causa legitima, rehusare prestar un servicio de interés publico a que la ley le obligue, o desobedeciere un mandato legitimo de la autoridad pública o de un agente de ésta, sea

cual fuere su categoría, será castigado con arresto mayor y multa de 10 a 100 pesos...”.<sup>57</sup>

Como se observa nuestros legisladores querían sancionar respecto a una desobediencia o resistencia de los particulares ante un mandato judicial, pues al desobedecer el derecho a la replica o de rectificación sería castigado por la pena antes mencionada.

La propuesta que pretendemos hacer, es que si bien es cierto que el fin de la desobediencia sea castigada, hablando del derecho a la replica, pero al no ser vigente el artículo 27 de la ley de imprenta por los argumentos antes mencionados, que dicho artículo sea reformado y que en su lugar que remita al artículo 904 del Código Penal para el Distrito Federal sea cambiado por el artículo 281 del Código Penal vigente que a la letra dice:

Artículo 281: se le impondrá de seis meses a dos años de prisión o de trabajo a favor de la comunidad, al que rehusares prestar un servicio de interés público al que la ley obligue, o desobedeciere un mandato legítimo de la autoridad.”

Pues si el artículo 904 del Código Penal para el Distrito Federal de 1872 sancionaba por la desobediencia, lo más viable es que sancionara con el mismo fin pero adecuado a nuestro Código Penal vigente que dicho artículo antes expuesto establece como sanción a la desobediencia de un mandato legítimo.

Por que de no hacer dicha modificación el derecho a la replica en nuestro país será letra muerta, y como bien dice el escritor German Bidart “no puede admitirse que el único dueño de la verdad sea el medio de difusión. Aun

---

<sup>57</sup> SODI, Demetrio. Nuestra Ley Penal Estudios Prácticos y Comentarios Sobre el Código Penal del Distrito Federal del 1º de abril de 1872. ed 2ª. Ed. Librería de la Vda. De Ch. Borrel. México 1918.

de buena fé pudo errar, y debe dar cabida a la rectificación si ese error le llevó a la difusión de un hecho inexacto, falso o desnaturalizado y de él deriva o puede derivar un daño a la personalidad.”

## CONCLUSIONES

PRIMERA: Establecemos que fue a partir de la declaración de los derechos humanos en 1789 en Francia cuando por primera vez se tutela las garantías individuales.

SEGUNDA: Concluimos que el Estado de derecho tiene características fundamentales como es el establecimiento de garantías individuales y medios de defensa de los ciudadanos en contra de los actos arbitrarios.

TERCERA: Indicamos que una de éstas garantías es la libertad de expresión y el derecho a la información, las cuales son inherentes a todo individuo y que resultan necesarias para que una sociedad se caracterice como democrática, mismas que están contempladas en el artículo 6° de nuestra Constitución Federal.

CUARTA: Recalcamos que los medios de comunicación son instrumentos usados para informar en forma masiva asuntos de interés general y que han llegado a ser una influencia en la toma de decisiones en la sociedad.

QUINTA: Confirmamos que la ley de imprenta expedida en 1917 es la actual ley vigente en materia de prensa escrita, a pesar de la falta de formalidades al momento de promoverse.

SEXTA: Exponemos que la regulación de la prensa en el derecho internacional en legislaciones como es la de España, Costa Rica y Venezuela en lo que se refiere en el aspecto de la replica, rectificación o respuesta se encuentran regulados de manera mas precisa y actual, a excepción de Argentina el cual no estipula en su derecho vigente, normas al respecto.

SÉPTIMA: Concluimos que el derecho de replica es el único medio jurídico donde la persona ya sea física o moral, tiene el derecho a defenderse ante los medios de comunicación cuando éste se ve afectado por una publicación donde se emita una información o noticia que sea errónea o no exacta causándole un perjuicio.

OCTAVA: Desarrollamos que nuestra legislación respecto al derecho de replica, respuesta o rectificación en materia de prensa escrita, no es aplicable por la razones expuestas en el presente trabajo, lo que da como resultado que el ciudadano quede sin la facultad de defenderse ante los medios de comunicación impresos.

NOVENA: Proponemos respecto a las sanciones económicas que estipula la ley de imprenta seas modificadas tomando en cuenta como base el salario mínimo, vigente de la entidad donde se juzgue.

DECIMA: Concluimos que el artículo 27 de la Ley de Imprenta en su parte donde establece la infracción que hace alusión a la pena se le agregue la palabra meses de arresto esto a consideración y tomando como base las sanciones que establece la misma Ley de Imprenta, y donde remiten al artículo 904 del Código Penal para el Distrito Federal sea modificado por el artículo 281 del actual Código Penal para el Distrito Federal para que así tenga vigencia el derecho de replica, rectificación o respuesta en nuestra país y que quede de la siguiente manera:

“Los periódicos tendrán la obligación de publicar gratuitamente las rectificaciones o respuestas que las autoridades, empleados o particulares quieran dar a las alusiones que se hagan en artículos, editoriales, párrafos, reportazgo o entrevistas, siempre que la respuesta se dé dentro de los ocho días siguientes a la publicación que no sea mayor su extensión del triple del párrafo o artículo en que

se contenga la alusión que se contesta, tratándose de autoridades, o del doble, tratándose de particulares; que no se usen injurias o expresiones contrarias al decoro del periodista que no haya ataques a terceras personas y que no se cometa alguna infracción de la presente ley.

Si la rectificación tuviere mayor extensión que la señalada, el periódico tendrá obligación de publicarla íntegra; pero cobrará el exceso al precio que fije en su tarifa de anuncios, cuyo pago se efectuará o asegurará previamente.

La publicación de la respuesta, se hará en el mismo lugar y con la misma clase de letra y demás particularidades con que se hizo la publicación del artículo, párrafo o entrevista a que la rectificación o respuesta se refiere.

La rectificación o respuesta se publicará al día siguiente de aquel en que se reciba, si se tratare de publicación diaria o en el número inmediato, si se tratare de otras publicaciones periódicas.

Si la respuesta o rectificación se recibiere cuando por estar ya arreglado el tiro no pudiere publicarse en los términos indicados, se hará en el número siguiente.

La infracción de esta disposición se castigará con una pena, que no baje de un mes ni exceda de once meses de arresto, sin perjuicio de exigir al culpable la publicación correspondiente, aplicando en caso de desobediencia la pena del artículo 281 del Código Penal del Distrito Federal”.

## BIBLIOGRAFÍA

1. **BEVERIDO P. FRANCISCO.** La Tesis, Ed. Textos universitarios México 1993.
2. **BURGOA ORIHUELA, Ignacio.** Las Garantías Individuales.36ª ed. Ed. Porrúa México 2003.
3. **CASTILLO DEL VALLE, Eduardo,** La Libertad de Expresar Ideas en México, Ed. Duera, México 1995.
4. **GALINDO GARFIAS, Ignacio,** Derecho Civil, décimo tercera ed., Ed. Porrúa, México 1994.
5. **GARCIA MAYNEZ, Eduardo,** Introducción al Estudio del Derecho, quincuagésima sexta ed., Ed. Porrúa, México 2004.
6. **GONZALEZ BALLESTEROS, Teodoro,** Los derechos de Replica y de Rectificación en la prensa, Radio y Televisión. Ed. Grefai, Madrid 1981.
7. **GÓMEZ LARA, Fernando; GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel,** Estudio Sobre la Libertad de Prensa en México, Ed. Universidad Nacional Autónoma de México, México 1997.
8. **GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ , Ernesto,** Derecho de las Obligaciones, 10ª ed. Ed. Porrúa, México 1995.
9. **LOPEZ AYLLON, Sergio,** El Derecho de la Información Ed. Mc.Graw Hill, México 1997.
10. **OCHOA OLVERA, Salvador,** Derecho de Prensa: Libertad de Expresión Libertad de Imprenta. Derecho de Información. Ed. Montealto, México 1998.
11. **ORTEGA GUTIÉRREZ, David.** Derecho a la Información “versus” Derecho al Honor, Ed. Centro de estudios político y constitucionales, Madrid 1999.
12. **PAOLI, J. Antonio,** Comunicación e Información. Perspectivas Teóricas. Ed. Trillas, México 1983.
13. **PEREZ BARBERA, Gabriel,** Libertad de Prensa y Derecho de Honor, Repercusiones Dogmáticas Penales de la Doctrina Constitucional de la Real Malicia. Ed. Alveroni Cordoba Argentina 1999.

14. **PORTALES, Diego, Poder Económico y Libertad de Expresión**, Ed. Nueva Imagen México 1981.
15. **SODI, Demetrio. Nuestra Ley Penal Estudios Prácticos y Comentarios Sobre el Código Penal del Distrito Federal del 1º de abril de 1872**. ed 2ª. Ed. Librería de la Vda. De Ch. Borrel. México 1918.
16. **VILLANUEVA VILLANUEVA, Ernesto, El Sistema Jurídico de los Medios de Comunicación en México**, Ed. Universidad Autónoma Metropolitana, México 1995.
17. **VILLANUEVA VILLANUEVA, Ernesto, Régimen Jurídico de las Libertades de Expresión e Información en México**, Ed. Universidad Autónoma Metropolitana, México 1998.
18. **WILLIAMS GARCIA, Jorge. Libertad de Reunión o Asociación, Expresión y Creencias**. Ed. Porrúa México 2002.
19. **WITKER VELÁZQUEZ, Jorge. Como Elaborar una Tesis de Grado en Derecho**, Ed. McGraw – Hill, México 1986.
20. **WITKER VELÁZQUEZ, Jorge. Metodología Jurídica**. Ed. McGraw – Hill, México 2002.

## **LEGISLACIÓN**

1. **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**
2. **LEY DE IMPRENTA.**
3. **CÓDIGO PENAL FEDERAL.**
4. **CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**
5. **CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**
6. **LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL**
7. **SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

## OTRAS FUENTES BIBLIOGRÁFICAS

1. **Enciclopedia Microsoft Encarta en Español 2005. Microsoft corporation, E.U.A.**
2. **La pagina de Internet del senado de la republica de Argentina**  
<http://www.senado.gov.ar/web/interes/constitucion/cuerpo1.php>
3. **La pagina de Internet del senado de la republica de Costa Rica**  
<http://www.asamblea.go.cr/proyecto/constitu/const19.htm>
4. **La pagina de Internet de la asamblea de España,**  
<http://www.congreso.es/funciones/constitucion/indice.htm>
5. **La pagina de Internet de la asamblea nacional de Venezuela,**  
<http://www.asamblea.gov.ve/ns2/PaginasPlanas/constitucion.asp>
6. **Instituto de Investigaciones Jurídicas,**  
<http://info.juridicas.unam.mx/>